



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1949

Agosto

Boletín Judicial Núm. 469

Año 39º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 23 de noviembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: José Miguel.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, 333 y 463, escala 3a. del Código Penal; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, María Celestino de Miguel presentó querrela por ante el Sargento Rogelio Peña., P. N., Jefe de Puesto de la común de Ramón Santana, contra José Miguel "por el hecho de éste haberle forzado a su hija menor de once años de edad, de nombre María Celestino"; 2) que en fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de

San Pedro de Macoris, requirió del Juez de Instrucción del referido Distrito Judicial, la información sumaria correspondiente, por tratarse de un hecho que reviste los caracteres de un crimen; 3) que terminada la instrucción preparatoria, el Juez de Instrucción apoderado dictó, en fecha seis de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, un auto de calificación, enviando al acusado José Miguel ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, bajo la inculpación del crimen de estupro, en perjuicio de Ramona Celestino, mayor de 11 años y menor de dieciocho; 4) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, apoderado del hecho, dictó, en sus atribuciones criminales, sentencia en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, declarando al acusado José Miguel, culpable del crimen de estupro, en perjuicio de la menor Ramona Celestino, y condenándolo por el referido hecho a la pena de seis años de trabajos públicos, y al pago de las costas; 5) que conforme con dicha sentencia, el acusado José Miguel interpuso recurso de apelación, el cual fué decidido por la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que contiene un dispositivo del tenor siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Miguel, de generales anotadas, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha veinte y uno del mes de julio del año en curso mil novecientos cuarenta y ocho, dictada en atribuciones criminales, que lo condenó a sufrir la pena de seis años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de estupro perpetrado en la persona de la menor Ramona Celestino;— SEGUNDO: Que debe modificar y modifica la dicha sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta; y, juzgando por propia autoridad, condena al referido acusado José Miguel, por el crimen antes expresado y considerando a la agraviada mayor de once

años y menor de diez y ocho, a sufrir la pena de tres años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** Que debe condenar y condena al precitado acusado José Miguel al pago de las costas causadas en este recurso de alzada”;

Considerando que el recurrente en casación no ha invocado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 332 del Código Penal, el estupro será castigado con la pena de tres a cinco años de trabajos públicos, si la víctima es mayor de once años y menor de dieciocho, y al tenor de las previsiones del artículo 333 del mismo Código, será causa de agravación del estupro la circunstancia de que el hecho haya sido cometido por una persona que tenga autoridad sobre la víctima, caso en el cual la penalidad queda aumentada de seis a diez años de trabajos públicos, cuando la edad de la agraviada esté comprendida entre los once y los dieciocho años; que el artículo 463, escala 3a., del Código en referencia, autoriza a los jueces a conmutar la pena de trabajos públicos por la de reclusión, cuando la ley no imponga al delito el máximo de aquella pena, si existen en favor del acusado circunstancias atenuantes;

Considerando que, en la especie, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, ha comprobado en hecho, que un día indeterminado del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, en la sección de Palmarito, jurisdicción de la común de Ramón Santana, el acusado José Miguel, sostuvo relaciones sexuales ilícitas con la menor Ramona Celestino y en contra de la voluntad de ésta, y que dicho acusado tenía autoridad sobre la menor agraviada, en su doble condición de padre de crianza y de esposo de su madre;

Considerando que al no haberse aportado al debate el acta de nacimiento de la menor Ramona Celestino, la Corte apreció en hecho que su edad, dado su desarrollo físico, debía situarse en la segunda escala del artículo 332 del Código Penal, o sea entre los once y los dieciocho años;

Considerando que los Jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del acusado, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, los hechos y circunstancias consignados en la decisión impugnada, deben ser tenidos como constantes;

Considerando que, por otra parte, esos hechos, tal y como están caracterizados, constituyen en todos sus elementos el crimen de estupro con circunstancias agravantes, puesto a cargo del acusado José Miguel;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte de Apelación de S. P. de Macorís al acusado José Miguel, culpable del crimen de estupro en perjuicio de la agraviada Ramona Celestino, mayor de de 11 años y menor de 18, agravado por la circunstancia de que el acusado tenía autoridad sobre la persona de la víctima, y condenarlo a la pena de tres años de reclusión, al tenor de las prescripciones de los artículos 332 y 333 del Código Penal, combinados con el artículo 463, escala tercera del Código Penal, relativo a las circunstancias atenuantes, se hizo una correcta aplicación de la ley, y se le atribuyó, además, al hecho la calificación legal que le corresponde según su naturaleza;

Considerando que examinado por último el fallo impugnado en todos sus demás aspectos, se evidencia que no se ha cometido ninguna violación de forma o de fondo que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1949**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 3 de febrero de 1949.

Materia: Penal

Recurrente: José Antonio Mercado.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463, escala 6a., del Código Penal, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el día nueve de agosto del año novecientos cuarentiocho, en sus atribuciones correccionales, que condenó en defecto al nombrado José Antonio Mercado o Diego Mercado cuyas generales constan, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Margarita Sosa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y—Tercero: Condena, además, al apelante al pago de las costas del presente recursó";

Considerando que el recurrente al intentar su recurso no ha expuesto ningún medio determinado en que fundarlo;

Considerando que del examen de la sentencia contra la cual se recurre resulta: 1o. que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho una sentencia con este dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, defecto con-

tra el nombrado José Antonio Mercado (a) Diego Mercado, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado.— Segundo: Condena a José Antonio Mercado (a) Diego Mercado, de generales ignoradas, inculgado del delito de abuso de confianza en perjuicio de la nombrada Margarita Sosa, a sufrir dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes”; 2o. que José Antonio Mercado interpuso en tiempo hábil recurso de apelación contra esta sentencia;

Considerando que apoderada de este recurso la Corte de Apelación de La Vega, por medio de la sentencia ahora impugnada, estableció mediante pruebas legalmente admisibles, lo siguiente: 1o. que la señora Margarita Sosa le dió mandato a José Antonio Mercado para que le comprara una casita en Villa Riva y le entregó para este fin la suma de treintiocho pesos oro (RD\$38.00); que el mandatario José Antonio Mercado no ejecutó el mandato ni devolvió el dinero recibido, el cual indebidamente se apropió;

Considerando que al juzgar la Corte a qua que estos hechos constituyen el delito de abuso de confianza previsto y sancionado por los artículos 406 y 408 del Código Penal y aplicarle al inculgado la sanción correspondiente, hizo una recta aplicación de estos preceptos legales;

Considerando que ante un examen general la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados) : H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1949**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailmat de fecha 18 de diciembre de 1948.

Materia: Penal

Recurrente: Rafael García.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 182 del Código de Procedimiento Criminal, 10, inciso i), y 20 de la Ley de Carreteras, 311, reformado, del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho Máximo Alejandro Gómez Alfonso presentó una querrela, ante el Despacho de la Policía Nacional de Moca, contra Rafael García, levantándose un acta de sometimiento que será transcrita más adelante; b) que las partes comparecieron ante el Juzgado de Paz de Moca, sin citación previa, el día siguiente de la querrela, ocho de octubre, y dicho Juzgado, apoderado del caso dictó en esa misma fecha una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael García, de generales que constan, culpable del delito de violencias y vías de hecho en perjuicio de Máximo Gómez, que ocasionaron a este último una herida contusa en el codo derecho y contusiones leves en la región lumbar, que curaron antes de los diez días; y en consecuencia, a) declararlo autor de dicho delito, lo condena, de acuerdo con el párrafo I del art. 311 del Código Penal, al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00); SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia del señor Rafael García, que lo acredita como choffer, por el término de quince días. TERCERO: Que debe condenarlo y

lo condena, además, al pago de las costas"; d) que el prevenido interpuso en fecha trece del mismo mes de octubre recurso de apelación contra el mencionado fallo, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, apoderado del asunto, dictó la sentencia ahora impugnada, de la cual es el presente dispositivo: "Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael García, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de Moca en fecha ocho del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, que lo condenó al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), al pago de los costos y ordena la cancelación de la licencia de chofer del referido prevenido por el término de quince (15) días, por el delito de violencias y vías de hecho, en perjuicio de Máximo Gómez, que le ocasionaron una herida contusa en el codo derecho y contusiones leves en la región lumbar, que curaron antes de los diez días; y, en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida sentencia, y lo condena además, al prevenido, Rafael García, al pago de ambas instancias";

Considerando, que los abogados del recurrente no indicaron, al interponer el recurso de casación ningún medio determinado contra el fallo impugnado, ni han formulado tampoco los medios que ofrecieron presentar oportunamente ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 147 del Código de Procedimiento Criminal, los tribunales de simple policía pueden ser apoderados por la simple comparecencia de las partes y sin citación previa; que esta forma de apoderamiento es aplicable a la materia correccional, puesto que las disposiciones del artículo 182 del mismo Código, sobre la manera de apoderar los tribunales correccionales, no son restrictivas y que ningún texto legal prohíbe a las partes presentarse voluntariamente ante dichos tribunales si el conocimiento de los hechos que le son deferidos, se encuentran colocados dentro de los límites de sus atribuciones;

Considerando, que cuando no existe citación y el prevenido que se encuentra en libertad comparece voluntariamente y se defiende de los hechos puestos a su cargo en la prevención, hay que presumir que ha consentido en ser juzgado en relación con todas las infracciones que resulten de los hechos allí consignados ;

Considerando, que en el presente caso, del examen del fallo del primer grado, que fué confirmado en apelación en todas sus partes, se establece que el inculpado compareció sin citación previa a la causa seguida contra él, estando en libertad, y que en la audiencia fué leída el acta de sometimiento en la que se expresa que Máximo Alejandro Gómez presentó formal querrela contra Rafael García "por el hecho de que mientras iba para la sección de El Caimito, al llegar al kilómetro 2 de la Carretera Duarte, tramo Moca-La Vega, el carro placa No. 2613, manejado por el nombrado arriba indicado, el cual venia de la ciudad de La Vega, al pasar por su lado una piedra, que se ignora de donde salió, rompió uno de los vidrios del referido carro, y según declaración del señor Máximo Alejandro Gómez Alfonso, dicho chofer, creyendo que habia sido él, le tiró el carro arriba y le dió al caballo donde iba montado cayendo éste al suelo, ocasionándole una herida contusa en el codo derecho y contusiones leves en la región lumbar, según certificado médico";

Considerando, que el acta de sometimiento que antecede contiene de una manera clara y precisa los hechos de la prevención, y el inculpado se defendió de todo sin protestas ni reserva; que, ciertamente, los hechos enunciados en dicho sometimiento indicaban que por su forma de perpetración y por sus consecuencias en ellos habia envuelto un concurso de dos infracciones, esto es, una violación al art. 10 de la Ley de Carreteras, en su inciso marcado con la letra i), el cual dispone que toda persona que maneje vehículo movido por motor al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección del vehículo, y el delito

de golpes y heridas voluntarios previstos y sancionado por el artículo 311, reformado, del Código Penal;

Considerando, que si bien es cierto que ninguno de los fallos de referencia expresan el texto de la Ley de Carreteras que ha sido violado, no es menos cierto que la indicación y aplicación que se hizo en ambos de la sanción complementaria que permite imponer el artículo 20 de la misma Ley de Carreteras, para quienes violen sus disposiciones (cancelación definitiva o temporal de la licencia del chófer), corresponde necesariamente a la violación consignada en la letra i) ya citada, bastando como motivos para justificar esta pena complementaria la simple relación que contiene la sentencia apelada de los hechos comprobados en el plenario; y que fueron con ligeras diferencias de detalles iguales a los enunciados en el acta de sometimiento;

Considerando, que por la depuración de los elementos de la causa, los jueces del fondo se han valido de pruebas regularmente sometidas al debate y le han impuesto al prevenido las sanciones señaladas por la ley para ambos delitos, sin violar el principio del no cúmulo de las penas, por cuanto las penas complementarias pueden ser siempre pronunciadas, aun cuando la pena principal sea absorbida por una pena más fuerte; que, en tales condiciones, el fallo impugnado, al confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la sentencia atacada no contiene, por otra parte, ningún vicio de forma ni de fondo que la haga susceptible de ser anulada;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 1949**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 18 de enero de 1949.

Materia: Penal.

Recurrente: Enrique Antonio Gautreaux.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 388, párrafo 5, y 463, escala 6a., del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que perseguido penalmente Enrique Antonio Gautreaux M., como autor del delito de robo de cosechas en pie en perjuicio del señor Enrique García Gastillo, y apoderada del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, lo decidió por su sentencia de fecha siete de abril del año mil novecientos cuarentiocho, por la cual dispuso condenar al inculpado, como autor del referido delito, a seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de treinta pesos y las costas, así como a pagar a la parte civil, Enrique García Castillo, cincuenta pesos como indemnización de daños y perjuicios; b) que contra esta sentencia apeló el inculpado, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha diez y ocho de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA:—Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;—Segundo: Modifica, en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha siete de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, en sus atribuciones correccionales, que condenó al nombrado Enrique Antonio Gautreaux Martínez por el delito de ro-

bo de cosecha en pie en perjuicio del señor Enrique García Castillo, a seis meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y cincuenta pesos oro de indemnización en favor del agraviado, constituido en parte civil; y, obrando por propia autoridad, condena a dicho prevenido Enrique Antonio Gautreaux Martínez, cuyas generales constan, como autor del expresado delito, a tres meses de prisión correccional, treinta pesos oro de multa y cincuenta pesos oro de indemnización en favor de la parte civil constituida, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— Tercero: Condena, además, al prevenido, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las civiles en favor de los abogados Dr. José A. Roca Brache y Lic. Ramón B. García, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el inculpado al intentar el presente recurso de casación, no ha especificado los medios en que lo funda, y sólo ha expresado que no está conforme con sus disposiciones;

Considerando que de acuerdo con los artículos 379 y 388, párrafo 5o., del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; y que, cuando el robo es de cosechas u otros productos útiles de la tierra, que antes de ser sustraídos no se encontraban desprendidos o sacados del suelo, y se haya cometido con cestos, sacos u otros objetos análogos, la pena será de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de treinta a doscientos pesos; que según el artículo 463 del Código Penal, cuando en favor del inculpado existan circunstancias atenuantes, los tribunales podrán reducir las penas de prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos;

Considerando que, conforme al artículo 1382 del Código Civil, todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo;

Considerando que en el presente caso, la Corte de quien procede el fallo impugnado, fundándose en pruebas legalmente admisibles y regularmente administradas, incluso la confesión del inculpado, dió por comprobado que éste, el día

veinticinco de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, como a las nueve de la mañana, fué sorprendido en medio de la propiedad de la víctima, con un cubo que contenía cacao, limpiándolo y enterrando las cáscaras en el "tronco de una mata", cacao que era sustraído de la propiedad de la víctima, y que, el inculpado, con este hecho, ha causado un daño a la parte civil, que fué estimado en la cantidad de cincuenta pesos;

Considerando que lo antes expuesto evidencia que la Corte de Apelación de La Vega atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su naturaleza y al pronunciar las condenaciones ya indicadas contra el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley, y que por no contener tampoco, el fallo examinado desde otros puntos de vista, vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación, debe ser rechazado el presente recurso; •

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1949.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha
27 de octubre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Enrique Estévez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, 304, 311 y 463, 30., del Código Penal; 305 del Código de Procedimiento Criminal; 50 y 56 de la Ley No. 392 del 20 de setiembre de 1943; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que perseguido Enrique Estévez como autor de homicidio voluntario en la persona de Luz María Pérez de Estévez; de los delitos de heridas voluntarias en perjuicio de Altag. Julia Escalante Durán y de Rafael Batista, y del de porte ilegal de arma blanca, la 1ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del conocimiento y fallo de dichas infracciones, dictó, en fecha once de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia por virtud de la cual condenó al acusado a cinco años de reclusión, al pago de las costas y ordenó la confiscación del arma que sirvió para cometer el delito, como autor de dichas infracciones, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; b) que contra esta sentencia apeló el acusado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha veintisiete de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA:—Primero: Declara regular en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en todas sus partes, la sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales y en fecha once de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, por la Pri-

mera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condenó al procesado Enrique Estévez (a) Cuto, de generales anotadas, a sufrir la pena de cinco años de reclusión, y al pago de las costas, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Luz María Pérez de Estévez; y de los delitos de heridas voluntarias en perjuicio de Rafael Batista y Altagracia Julia Escalante Durán (a) Tatica y porte ilegal de arma blanca (un puñal), acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes y aplicando el principio del no cúmulo de penas; y además, ordenó la confiscación del arma, cuerpo del delito;— Tercero: Condena al apelante, Enrique Estévez (a) Cuto, al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que el acusado, al intentar el presente recurso de casación, no ha especificado los medios en que lo funda;

Considerando que de acuerdo con los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, infracción sancionada con pena de trabajos públicos de tres a veinte años;

Considerando que según el artículo 311, párrafo I, del Código Penal, el autor de heridas voluntarias será castigado respectivamente con las penas de prisión de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos, o a las de seis a sesenta días de prisión y multa de cinco a sesenta pesos, según que se haya causado a la víctima una enfermedad o una privación de su trabajo personal por no menos de diez ni más de veinte días, o por no más de diez días;

Considerando que conforme a los artículos 50 y 56 de la ley No. 392 de fecha 20 de setiembre de 1943, reformada por la ley No. 1086 del 12 de enero de 1946, están prohibidos el porte y tenencia de puñales que excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, y esta infracción a esta ley, será castigada con las penas de multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses, y en tales casos, las armas tenidas o portadas ilegalmente, serán confiscadas;

Considerando que según el artículo 463 escala tercera del Código Penal, cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales cuando la pena indicada por la ley para el crimen sea la de trabajos públicos que no alcance al máximo, le impondrán la de reclusión o la de prisión correccional, no pudiendo rebajar esta última a menos de un año;

Considerando que cuando una persona se ha hecho autora de varias infracciones concurrentes, los tribunales, después de reconocerle culpable de todas ellas pronunciarán la pena más grave;

Considerando que, en el presente caso, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, valiéndose de pruebas legalmente admisibles y regularmente administradas, dió por comprobado que el acusado Enrique Estévez, el día veintinueve de setiembre de mil novecientos cuarenta y seis, a consecuencia de una discusión que tuvo con la víctima, Luz María Pérez, su esposa, quien había enviado a buscarle para proponerle el divorcio, le infirió a ésta, con un puñal que portaba, varias heridas a consecuencia de las cuales falleció inmediatamente;

Considerando que asimismo se comprobó en la forma expresada, que el acusado también causó con la misma arma, a Rafael Batista y a Julia Escalante, quienes intervinieron para evitar lo ocurrido a Luz María Pérez de Estévez, las heridas siguientes: al primero, una herida en la región abdominal derecha, curable antes de diez días; y a la segunda, una herida en el brazo derecho, curable después de diez y antes de veinte días;

Considerando que la Corte de la cual procede el fallo impugnado, al calificar los hechos como lo hizo y al imponer al acusado las penas antes indicadas, procedió de acuerdo con la ley, y por esto, y porque su fallo, examinado desde otros puntos de vista no presenta tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— E. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1949.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 18 de noviembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos Brito. **Abogado:** Lic. Elpidio Eladio Mercedes.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que perseguido penalmente Juan Carlos Brito como autor del delito de homicidio involuntario cometido en la persona de Leonidas Montero, fué apoderado del conocimiento del asunto el Juzgado de Primera Instancia de Batoruco, el cual lo falló en fecha veinte de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho, y dispuso condenar al inculcado a pagar cincuenta pesos de multa y las costas, como autor del referido delito, y a pagar a la parte civil constiuida señora Ana Jovita Montero, trescientos pesos como indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito; b) que contra esta sentencia apeló el inculcado, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha diez y ocho de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, y dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el pre-

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 18 de noviembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos Brito. Abogado: Lic. Elpidio Eladio Mercedes.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 10. y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que perseguido penalmente Juan Carlos Brito como autor del delito de homicidio involuntario cometido en la persona de Leonidas Montero, fué apoderado del conocimiento del asunto el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, el cual lo falló en fecha veinte de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho, y dispuso condenar al inculpado a pagar cincuenta pesos de multa y las costas, como autor del referido delito, y a pagar a la parte civil constiuida señora Ana Jovita Montero, trescientos pesos como indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito; b) que contra esta sentencia apeló el inculpado, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada de su recurso, lo decidió por su sentencia de fecha diez y ocho de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, y dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por el pre-

venido Juan Carlos Brito, de generales anotadas, el día primero de junio del presente año 1948, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Bahoruco, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de mayo del año en curso 1948, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar al nombrado Juan Carlixto Brito, de generales conocidas, culpable del delito de homicidio involuntario, en la persona de la que en vida se llamó Leonidas Montero, y en consecuencia, lo condena, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, a pagar una multa de cincuenta pesos oro; TERCERO: Que debe condenar y condena al inculpado Juan Carlixto Brito, a pagar una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$ 300.00), en favor de la parte civil constituida; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza al efecto, la petición de la parte civil constituida en cuanto a que esta indemnización sea cobrada por el apremio corporal del inculpado, a falta de cumplimiento, por considerar que en el presente caso no procede tal medida; y QUINTO: Que debe condenar y condena a dicho inculpado, además, al pago de las costas"; SEGUNDO: Condena al apelante al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que el inculpado, al intentar el presente recurso, no expuso específicamente los medios en que lo funda;

Considerando, que según el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado en el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después de su pronunciamiento; pero si la sentencia no ha sido pronunciada en presencia del inculpado, o debidamente citado éste, dicho plazo discurre sólo a partir del día en que se repute legalmente conocido dicho fallo;

Considerando, que en el presente caso, la Corte de la cual procede el fallo impugnado, para decidir el asunto como lo hizo, se fundó en que la sentencia de primera instancia fué dictada el día veinte de mayo del año mil novecien-

tos cuarenta y ocho, y el recurso de apelación se intentó el día primero de junio del mismo año, esto es, un día después de vencido el plazo legal; pero,

Considerando que consta en el acta de la audiencia de primera instancia que, el día veinte de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho, "el juez aplazó el fallo para dictar sentencia en una próxima audiencia", todo lo cual podía indicar que se iba a fallar en otra audiencia ese u otro día, y no hay constancia de que se advirtiera al inculpado, acerca de la fecha en que tal audiencia iba a ser celebrada;

Considerando, por otra parte, que en el expediente existe un recibo suscrito por el Magistrado Procurador Fiscal de Batoruco, en el cual consta que el inculpado pagó, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, la multa de cincuenta pesos que le fué impuesta en primera instancia, documento que, de haber sido examinado o tenido en cuenta, habría podido tener un efecto decisivo en el asunto que se discute, acerca de la caducidad del recurso de apelación;

Considerando que, por lo que se acaba de expresar, y porque no se ha anexado al expediente el acta de la audiencia en la cual se pronunció el fallo de primera instancia, porque no existe tampoco acta alguna que compruebe que fué citado el inculpado para estar presente en ella, ni que dicho fallo le fuese notificado, la Suprema Corte de Justicia, por falta de esos elementos de hecho, se encuentra en la imposibilidad de verificar si en el fallo impugnado se ha hecho o nó una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y por esta causa, el fallo impugnado carece de base legal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares h.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 1949.**

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago de fecha 20 de noviembre, 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Secundino Durán.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270 del Código Penal, reformado por la Ley 404, de fecha 16 de febrero de 1920; 195 del Código de Procedimiento Criminal, y lo., 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el 2do. Teniente de la Policía Nacional, Guarionex Cabrera, destacado en Santiago de los Caballeros, sometió a la justicia a Secundino Durán, inculpándolo del delito de vagancia; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de la común de Santiago, dictó sentencia descargándolo de dicho delito, por no haber violado el artículo 270 del Código Penal; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecisiete de noviembre, y en fecha veinte del repetido mes, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, apoderada del recurso, dictó el fallo ahora impugnado, el cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: 1ro. Que debe declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de esta Segunda Cámara Penal, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción que descargó al nombrado Secundino Durán, del delito de violación a los ar-

títulos 270 y 271 del Código Penal (vagancia) y obrando por propia autoridad, debe modificar y modifica la mencionada sentencia y en consecuencia, debe declarar y declara al nombrado Secundino Durán, culpable del delito de vagancia y en tal virtud debe condenarlo y lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y a la vigilancia de la alta policía durante un año después de cumplida la sentencia y 2do. Que debe condenarlo además al pago de las costas”;

Considerando, que al interponer su recurso de casación, el recurrente no formuló ningún medio determinado;

Considerando, que de conformidad con el artículo 270 del Código Penal, modificado por la Ley No. 404, de fecha 16 de febrero de 1920, se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva; y cuando son agricultores, si no presentan por lo menos diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, o si no son empleados de personas • corporación responsable;

Considerando que el fallo impugnado para revocar el fallo del primer grado y considerar culpable al prevenido Secundino Durán del delito de vagancia por el cual fué sometido, se fundó en que éste no pudo “probar la existencia de los medios legales habituales y necesarios para su subsistencia”; que siendo el principio que el ministerio público, y no el procesado, es quien debe establecer en materia represiva los elementos constitutivos de la infracción, la sentencia impugnada contiene en este aspecto, una manifiesta violación de las reglas de la prueba;

Considerando, por otra parte, que en el acta de sometimiento a que se refiere el fallo, consta como enunciación del hecho que le sirve de base, que Secundino Durán “su actividad la dedica a buscar pasajeros con el fin de venderlos a los conductores de guaguas y enfermos que afluyen a la ciudad para venderlos a los médicos”; que en tales condiciones, el juez a quo, después de comprobar el hecho enunciado en la prevención, no ha ponderado la licitud o no del

oficio que allí se le atribuye al prevenido, como lo hizo el juez de primer grado, elemento éste que era indispensable para establecer la existencia o no del delito de vagancia de que se trata; que, en este otro aspecto, la sentencia carece de motivos;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Pto. Plata de fecha 22 de junio de 1945.

Parte intimante: Irene Vásquez. Abogado: Dr. Anibal Campagna.

Parte intimada: Cristina Sánchez. Abogado: Lic. Carlos Grisolia Poloney.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 6 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así.
“FALLA: PRIMERO: que debe ratificar y ratifica el defecto prounciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido;— **SEGUNDO:** que debe condenar y condena, en última instancia en razón de la cuantía, a la demandada señora Irene Vásquez, al pago de la suma de cincuenta pesos, moneda de curso legal, en provecho, de la demandante señora Cristina Sánchez, que le adeuda por concepto de la venta de un establecimiento comercial que explotaba dicha demandante en la casa No. 86 de la calle “José Trujillo Valdez”, de esta ciudad de Puerto Plata.

oficio que allí se le atribuye al prevenido, como lo hizo el juez de primer grado, elemento éste que era indispensable para establecer la existencia o no del delito de vagancia de que se trata; que, en este otro aspecto, la sentencia carece de motivos;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Pto. Plata de fecha 22 de junio de 1945.

Parte intimante: Irene Vásquez. Abogado: Dr. Aníbal Campagna.

Parte intimada: Cristina Sánchez. Abogado: Lic. Carlos Grisolia Poloney.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil, y lo., 6 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así. **"FALLA: PRIMERO:** que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido;— **SEGUNDO:** que debe condenar y condena, en última instancia en razón de la cuantía, a la demandada señora Irene Vásquez, al pago de la suma de cincuenta pesos, moneda de curso legal, en provecho, de la demandante señora Cristina Sánchez, que le adeuda por concepto de la venta de un establecimiento comercial que explotaba dicha demandante en la casa No. 86 de la calle "José Trujillo Valdez", de esta ciudad de Puerto Plata.

suma que completa el precio convenido de dicha venta; más los intereses legales correspondientes a partir del día de la demanda; **TERCERO**: que debe condenar y condena, además, a la parte demandada, al pago de las costas de esta instancia; y **CUARTO**: que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al Alguacil de Estrados de este Juzgado, ciudadano Arturo Castellanos”;

Considerando, en cuanto a la excepción de nulidad del acta de emplazamiento, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 295, del año 1940, prescribe que el emplazamiento notificado a la parte intimada en casación debe contener el nombre de la persona a quien se le entregue la copia, y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 296, del año 1940, relativo a las formalidades que debe contener el acta de emplazamiento, dispone que el nombre de la persona que recibe la copia debe hacerse constar, a pena de nulidad;

Considerando que la copia del acta del emplazamiento de casación de fecha nueve de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, notificado a requerimiento de la recurrente Irene Vásquez, y dirigido a la intimada Cristina Sánchez, no menciona la persona a quien esta copia fué entregada; que, en consecuencia, el emplazamiento de que se trata no tiene eficacia jurídica, porque carece de una formalidad exigida por la ley a pena de nulidad;

Por tales motivos: Nulidad del emplazamiento del recurso.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1949**

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.J. de Santiago de fecha 20 de noviembre de 1948

Materia: Penal.

Recurrente: Octavio Polanco Reynoso.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 270, reformado por la Ley No. 404, de fecha 16 de febrero de 1929; 271, modificado por la Ley No. 1425, de fecha 7 de diciembre de 1937, del Código Penal, y lo., 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo que sigue: a) que en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Segundo Teniente de la Policía Nacional, Guariónx Cabrera, destacado en Santiago de los Caballeros, sometió a Octavio Polanco Reynoso, por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, inculpándolo del delito de vagancia; b) que apoderado dicho Juzgado del caso, dictó en fecha dieciséis del mismo mes de noviembre una sentencia descargándolo del mencionado delito, por no haberlo cometido; c) que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, y en fecha veinte del repetido mes, la Primera Cámara Penal de ese Distrito Judicial, dictó el fallo ahora impugnado, el cual contiene el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de esta Primera Cámara Penal, contra la sentencia dictada en fecha 16 de noviembre del año 1948 por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta común que descargó al nombrado Octavio Polanco Reynoso culpable del delito de ejercer la

vagancia: **SEGUNDO:** Que debe revocar la antes expresada sentencia y obrando por propia autoridad declara al nombrado Octavio Polanco Reynoso culpable del delito de ejercer la vagancia y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas; y **TERCERO:** Que debe ordenar y ordena que el nombrado Octavio Polanco Reynoso quede después de cumplida la presente condenación bajo la vigilancia de la alta policía durante un período de un año”;

Considerando, que al interponer su recurso de casación el recurrente no formuló ningún medio determinado;

Considerando que de conformidad con el artículo 270 del Código Penal, reformado por la Ley No. 404, de fecha 16 de febrero de 1920, se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva; y cuando son agricultores si no presentan por lo menos diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, o si no son empleados de persona o corporación responsable;

Considerando, que el Juez a quo para revocar la sentencia apelada y condenar al prevenido por el delito de vagancia que se le imputó, afirma que en el presente caso se encuentran reunidos todos los elementos de este delito; pero,

Considerando, que según se desprende del acta de sometimiento, que menciona el fallo, Octavio Polanco Reynoso fué traducido a la justicia, porque “su mayor actividad” la dedica a servir de corredor entre los médicos y la gente de campo que afluye a Santiago en busca de estos facultativos; que en presencia de este hecho precico enunciado en la prevención, el Juez a quo ha debido comprobarlo, y, en caso afirmativo, ponderar la licitud o no del oficio que allí se le atribuye al prevenido, toda vez que ello era indispensable para establecer la existencia o no de uno de los elementos constitutivos del delito de vagancia de que se trata; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada

carece en este aspecto de motivos, por lo cual debe ser casada;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 17 de noviembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: José Francisco Lombert.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado; y vistos los artículos 1382 del Código Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, compareció por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Libertador José Francisco Lombert y presentó querrela contra José Cabral Ureña y Bienvenido Rosario, inculpándolos de haberle robado un caballo el día tres de abril del mismo año; 2) que puesta en movimiento la acción pública, dichos inculpados fueron reducidos a prisión y descargados luego, el ventiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, por no haber cometido el delito que se les imputaba; 3) que en fecha cuatro de junio del referido año, los inculpados descargados presentaron ante el Procurador Fiscal querrela contra José Francisco Lombert, por el hecho de éste ha-

carece en este aspecto de motivos, por lo cual debe ser casada;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 17 de noviembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: José Francisco Lombert.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, compareció por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Libertador José Francisco Lombert y presentó querrela contra José Cabral Ureña y Bienvenido Rosario, inculpándolos de haberle robado un caballo el día tres de abril del mismo año; 2) que puesta en movimiento la acción pública, dichos inculpados fueron reducidos a prisión y descargados luego, el ventiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, por no haber cometido el delito que se les imputaba; 3) que en fecha cuatro de junio del referido año, los inculpados descargados presentaron ante el Procurador Fiscal querrela contra José Francisco Lombert, por el hecho de éste ha-

berlos difamado, al acusarlos de robo de un caballo, y al mismo tiempo manifestaron su voluntad de constituirse en parte civil; 4) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, apoderado del hecho, estatuyó sobre la prevención puesta a cargo del prevenido Lombert, y por sentencia de fecha nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, lo declaró no culpable del delito de difamación en perjuicio de José Cabral Ureña y Bienvenido Rosario, por falta del elemento publicidad y ausencia de intención delictuosa, pero lo condenó a pagarle a los querellantes, constituidos en parte civil, una indemnización de doscientos pesos oro, a título de daños y perjuicios morales y materiales; 5) que disconforme con este fallo, el prevenido José Francisco Lombert interpuso en tiempo útil recurso de apelación, el cual fué fallado en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por la Corte de Apelación de San Juan, por sentencia que contiene un dispositivo que copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Francisco Lombert (a) Negro, de generales anotadas, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, en atribuciones correccionales de fecha nueve del mes agosto del año en curso, 1948, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado José Francisco Lombert (Negro), de generales anotadas no culpable del delito de difamación en perjuicio de los señores José Cabral Ureña y Bienvenido Rosario Ramírez que se le imputa, por falta del elemento publicidad y de intención delictual; SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular en la forma la constitución en parte civil de los señores José Cabral Ureña y Bienvenido Rosario Ramírez; TERCERO: Que debe condenar y condena al señor José Francisco Lombert (Negro) al pago de una indemnización de doscientos pesos oro en favor de la parte civil legalmente constituida, por los daños morales y materiales sufridos por ésta; CUARTO: Que debe declarar y declara las costas penales de oficio y condena al dicho señor José Francisco Lombert

(Negro) al pago de las costas civiles, distrayendo estas en favor del Lic. Rafael S. Batista, abogado de la Parte civil constituida, por haber afirmado avanzarlas en su totalidad";— SEGUNDO. Confirma en todas sus partes la referida sentencia; TERCERO: Condena al mencionado José Francisco Lombert (a) Negro, al pago de las costas del presente recurso de apelación";

Considerando que el recurrente en casación no ha invocado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que en el fallo impugnado ha quedado establecido lo siguiente: 1) que José Francisco Lombert se querelló contra José Cabral Ureña y Bienvenido Rosario, imputándoles el delito de robo de un caballo; 2) que aunque esa imputación se escapa a las sanciones de la justicia represiva, por no estar caracterizado el delito de difamación, constituye una falta de carácter civil que causó daños morales y materiales a las personas constituidas en parte civil; 3) que la falta puesta a cargo del recurrente José Francisco Lombert consiste en el uso abusivo que hizo del derecho de querellarse, en su temeridad y en su mala fé, al imputarle a José Cabral Ureña y Bienvenido Rosario un hecho deshonroso, a sabiendas de que ellos no lo habían cometido, y 4) que la actitud dolosa de José Francisco Lombert, al querellarse injustamente contra José Cabral Ureña y Bienvenido Rosario, fué la causa eficiente de los daños morales y materiales sufridos por ellos, estimados en la cantidad de doscientos pesos oro, al ser privados de su libertad y sometidos a la acción de la justicia represiva, bajo la prevención del delito de robo;

Considerando que la Corte de Apelación de San Juan ha actuado correctamente al reconocer la existencia de una falta, que cae bajo la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, en los hechos comprobados soberanamente por ella, así como al admitir la naturaleza perjudicial de la misma, y al dejar, por último, establecida la importancia del daño ocasionado y la relación directa que existe entre la

falta cometida por el demandado y el perjuicio sufrido por las víctimas;

Considerando que, en tales condiciones, el fallo impugnado no ha violado el artículo 1382 del Código Civil; y, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de enero de 1949.

Recurrente: Nicolás Almonte.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1. 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe rechazar y rechaza el fin de inadmisión del recurso de apelación propuesto por la parte civil constituida, señor Nicolás Almonte, por improcedente y mal fundado, y, consecuentemente, declara regular y válido, en cuanto a la forma, el referido recurso de apelación, intentado por la inculpada Ana Celia Prats, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiocho, que la condenó a la pena de quince pesos oro

falta cometida por el demandado y el perjuicio sufrido por las víctimas;

Considerando que, en tales condiciones, el fallo impugnado no ha violado el artículo 1382 del Código Civil; y, examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de enero de 1949.

Recurrente: Nicolás Almonte.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 24 y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe rechazar y rechaza el fin de inadmisión del recurso de apelación propuesto por la parte civil constituida, señor Nicolás Almonte, por improcedente y mal fundado. y, consecuencialmente, declara regular y válido, en cuanto a la forma, el referido recurso de apelación, intentado por la inculpada Ana Celia Prats, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarentiocho, que la condenó a la pena de quince pesos oro

de multa, como autora del delito de difamación en perjuicio de las señoritas Elma y Altagracia Almonte, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a pagar una indemnización de ciento sesenta pesos oro en favor del señor Nicolás Almonte, padre de las agraviadas, constituido en parte civil, a título de daños y perjuicios de todo orden ocasionados con su delito y al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en favor del Licenciado Pedro Antonio Lora, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte;— Segundo: que debe revocar y revoca, en todas sus partes, la antes expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, debe declarar y declara que la inculpada Ana Celia Prats, no es culpable del delito de difamación puesto a su cargo, en perjuicio de las señoritas Elma y Altagracia Almonte, y, en consecuencia la descarga de toda responsabilidad penal, por falta del elemento publicidad, descargándola, a su vez de las condenaciones civiles pronunciadas contra ella;— Tercero: que debe declarar y declara, de oficio las costas penales; y— Cuarto: que debe condenar y condena al señor Nicolás Almonte, parte civil constituida, al pago de las costas de la acción civil”;

Considerando que en la sentencia que es objeto del presente recurso consta lo siguiente: a) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho una sentencia con este dispositivo: “FALLA: Primero: Que debe declarar y declara a la nombrada Ana Celia Prats, de generales expresadas, culpable de haber cometido el delito de difamación, en perjuicio de las señoritas Elma y Altagracia Almonte, y en consecuencia, debe condenarla y la condena al pago de una multa de quince pesos oro (RD\$15.00), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes: Segundo: Que debe declarar y declara regular la constitución en parte civil hecha por el señor Nicolás Almonte, padre de las agraviadas, y en tal virtud, debe condenar y condena a dicha prevenida Prats, al pago de una indemnización de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00), a título de daños y per-

juicios de todo orden que ha ocasionado en su delito, en favor del aludido señor Nicolás Almonte; y Tercero: Que debe condenar y condena a la prevenida Ana Celia Prats, a las costas penales y civiles distrayendo estas últimas a favor del Dr. Pedro Antonio Lora, por haber afirmado tener las avanzadas en su mayor parte"; que Ana Celia Prats interpuso en fecha trece de diciembre del mismo año recurso de apelación contra esta sentencia; c) que, apoderada este recurso, la Corte de Apelación de Santiago decidió sobre él por la sentencia ahora impugnada;

Considerando que al declarar su recurso el recurrente no expuso ningún medio determinado, como fundamento del mismo;

Considerando que contra la sentencia contradictoria dictada por el Juzgado del primer grado, la prevenida interpuso recurso de apelación en fecha trece de diciembre del mismo año ante la Corte a qua, y la parte civil constituida propuso la inadmisión del recurso por tardío;

Considerando que el fallo impugnado, al rechazar el medio de inadmisión propuesto por dicha parte civil no motivó ni explícita ni implícitamente esta decisión, y que de este modo violó el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero. Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1949.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha
15 de noviembre de 1948.

Materia: Penal

Recurrente: Ramón Amiama Gómez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., y 5o. de la Ley 312, del 1o. de julio de 1919, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **Segundo:** Confirma la sentencia apelada, dictada en fecha catorce de julio del año en curso (1948) en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en cuanto condena al prevenido Ramón Amiama Gómez, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 312, (Ley de usura), en perjuicio de Juan Castro Vicioso, Pablo Lantigua, Francisco Otaño y Florentino Ayala y, juzgando por propia autoridad, modifica la antes expresada sentencia en cuanto a la multa impuesta, y en consecuencia, condena a dicho prevenido, al pago de una multa de veinte pesos, compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar y **Tercero:** Condena al expresado inculcado, Ramón Amiama Gómez, al pago de las costas de esta instancia",

Considerando que el artículo 5o. de la Ley 312, del 1o. de julio de 1919, castiga el hábito de la usura con prisión correccional de seis días a seis meses, y con multa que podrá

subir hasta la mitad de la suma que devengaba un interés usurario;

Considerando que, en el presente caso, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo ha comprobado mediante la propia confesión del inculpado y el examen de los documentos del expediente, que el inculpado prestó a los señores Pablo Lantigua, Juan Castro Vicioso, Francisco Otañez y Florentino Ayala, diversas cantidades de dinero, que, en total ascendían a doscientos cuarenta y cinco pesos, las cuales devengaban intereses excedentes al uno por ciento mensual, en violación de lo dispuesto en el artículo 1o. de la mencionada Ley 312 de 1919;

Considerando que al confirmar la sentencia del juez de la primera instancia en cuanto a la prisión impuesta al inculpado y fijar la multa en la suma de veinte pesos, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo se atuvo a lo prescrito en el artículo 5o. de la Ley 312 de 1919; que, por otra parte, la sentencia impugnada es regular en la forma y no encierra vicio alguno que pueda motivar su anulación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1949**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte de fecha 27 de Julio de 1948.

Materia: Trabajo.

Parte intimante: Leopoldo Dislá. Abogado: Lic. Vicente F. Tavarez.

Parte intimada: Trifón Munné T. Abogado: Dr. Guarionex A. García de Peña.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de una demanda intentada por Leopoldo Dislá en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios, por despido injustificado, el Juzgado de Paz de San Francisco de Macoris, en funciones de Tribunal de Trabajo, dictó sentencia en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "Primero: que debe condenar y condena al señor Trifón Munné a pagar al señor Leopoldo Dislá, el importe del pre-aviso y auxilio de cesantía; SEGUNDO: Lo condena al pago de daños y perjuicios establecidos por la Ley No. 637 en su artículo 37, y CUARTO: Lo condena al pago de las costas del procedimiento"; 2) que sobre el recurso de apelación intentado contra esta sentencia por Trifón Munné, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, después de haber ordenado una información testimonial, dictó la sentencia objeto del

presente recurso de casación, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, de fecha veintiuno del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia;— SEGUNDO: Obrando por propia autoridad rechazar la demanda intentada por el señor Leopoldo Disla en contra del señor Trifón Munné en pago del importe del pre-aviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios, por improcedente; TERCERO: Condena al señor Leopoldo Disla, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que el intimante Leopoldo Disla alega en apoyo de su recurso, que un sereno no puede reputarse servidor doméstico, aunque preste sus servicios en una casa de familia, "porque su misión y los servicios que rinde, son y serán siempre completamente independientes de los menesteres diarios de una casa de familia", y que al admitir el Juez a quo lo contrario, y rechazar su demanda en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios por despido injustificado, al no reconocerle al intimado Trifón Munné la calidad de patrono, la sentencia objeto del presente recurso ha violado el artículo 3 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo; pero

Considerando que según lo comprueba la sentencia impugnada las ocupaciones que tenía a su cargo Leopoldo Disla consistían en cuidar, durante la noche, la residencia de Trifón Munné; que teniendo en cuenta el género de labor rendida, así como la circunstancia de que el trabajo realizado por Leopoldo Disla no importaban lucro o negocio para Trifón Munné, la calificación de servidor doméstico atribuídale al intimante por el fallo impugnado, está ajustada a la ley;

Considerando que, en tales condiciones, el presente caso queda fuera del dominio de aplicación de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, y las relaciones jurídicas que existieron entre Leopoldo Disla y Trifón Munné, no están regidas por esta ley; que, en consecuencia, la sentencia im-

pugnada ha hecho una correcta aplicación del texto legal cuya violación se invoca en el único medio del recurso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 27 de noviembre de 1949.

Materia: Penal

Recurrente: Adriano Pérez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 388, 463, apartado 6o. del Código Penal, 1382 del Código Civil, y lo. 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la querrela que en fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, presentó Belisario Tapia ante el Segundo Teniente del E. N. relativa al robo de dos potros, fué sometido como autor de ese hecho José Adriano Pérez al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, y este por su sentencia de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, lo condenó como autor de ese delito a un mes de prisión correccional. RD\$30 00 de multa y al pago de una indemnización de RD\$100.00 en favor de la parte civil, a la restitución de uno de los animales robados por haber muerto el otro, y las costas del procedimiento; b) que de esta sentencia apelaron el inculpado y el Procurador Fiscal de ese Distrito Ju-

pugnada ha hecho una correcta aplicación del texto legal cuya violación se invoca en el único medio del recurso;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 27 de noviembre de 1948.

Materia: Penal

Recurrente: Adriano Pérez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 388, 463, apartado 6o. del Código Penal, 1382 del Código Civil, y lo. 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la querrela que en fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, presentó Belisario Tapia ante el Segundo Teniente del E. N. relativa al robo de dos potros, fué sometido como autor de ese hecho José Adriano Pérez al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, y este por su sentencia de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, lo condenó como autor de ese delito a un mes de prisión correccional, RD\$30.00 de multa y al pago de una indemnización de RD\$100.00 en favor de la parte civil, a la restitución de uno de los animales robados por haber muerto el otro, y las costas del procedimiento; b) que de esta sentencia apelaron el inculpado y el Procurador Fiscal de ese Distrito Ju-

dicial; c) que dichos recursos fueron fallados por la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular los recursos de apelación del prevenido y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor por haber sido interpuestos en tiempo hábil; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha cinco de agosto del presente año (1948) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Rechaza la petición de reenvío solicitada por el inculpado José Adriano Pérez, por considerar que la causa está bien sustanciada y en estado de recibir fallo en cuanto a la inculpación; Segundo: Declara a José Adriano Pérez, culpable del delito de robo de animales en los campos, y en consecuencia, lo condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena a José Adriano Pérez, al pago de una indemnización de cien pesos (RD\$100.00) en favor de la parte civil legalmente constituida, señor Belisario Tapia; Cuarto: Ordena la restitución del potro existente en favor de su dueño Belisario Tapia; y Quinto: Condena a José Adriano Pérez al pago de las costas penales y civiles, declarando distraídas estas últimas en favor del Dr. Isaías Herrera Lagranje, por, haberlas avanzado en su mayor parte";— TERCERO: Condena al referido inculpado José Adriano Pérez al pago de las costas penales y civiles de esta apelación, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Isaías Herrera Lagranje, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que el robo de caballos o bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura realizado en los campos, será castigado con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de RD\$30.00 a RD\$200.00, según lo prevé el párrafo primero del artículo 388 del Código Penal; y el artículo 463 del mismo código autoriza la reducción de estas penas hasta el límite de las de simple policía;

Considerando que de acuerdo con las pruebas aportadas al debate, la Corte a qua estableció que el prevenido José Adriano Pérez sustrajo fraudulentamente dos potros del referido sitio de crianza, a sabiendas de que estos eran ajenos; que los estampó clandestinamente con sus iniciales y que los echó en la cerca de los testigos Cándido Santana y Aurelio Alcántara; que al deducir de esos hechos que estaba bien caracterizado el delito de robo previsto y sancionado por el artículo 388 del Código Penal, actuó dentro de las facultades que le son atribuidas por la ley; que hacerlo así, aplicando la sanción correspondiente, no ha violado ninguna disposición legal en cuanto al aspecto penal;

Considerando en cuanto al aspecto civil, que el artículo 1382 del Código Civil establece que cualquier hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que, en la especie, los jueces del fondo han comprobado que el hecho cometido por el inculpado José Adriano Pérez constituye una infracción a la ley penal; así como su naturaleza perjudicial y su relación de causalidad existente entre la falta y el perjuicio; que en consecuencia, al condenar al inculpado al pago de las reparaciones civiles, apreciando según su poder soberano el monto de la indemnización, la Corte a qua palicó de modo correcto el artículo citado;

Por tales motivos: Rechaza'

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Diaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1949

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha 9 de diciembre de 1948.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Meraldo Henríquez Meido.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que consta en la sentencia impugnada: a) que en fecha veintidós de octubre del mil novecientos cuarenta y ocho, Luis Medardo Henríquez Meido, fué sometido al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, y éste le impuso una multa de tres pesos, por considerar que el delito de golpes que se le imputaba, ocasionó a Tomás Lázaro una enfermedad por menos de diez días; b) que de esta sentencia apeló en tiempo hábil el Procurador Fiscal de la Segunda Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, y apoderada esta misma Cámara del recurso de apelación lo resolvió en la fecha indicada disponiendo lo siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del mismo Distrito Judicial, de fecha veintidós del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y ocho, que condenó al nombrado Luis Meraldo Henríquez Meido, de generales anotadas, a pagar una multa de tres pesos oro (RD\$3.00) compensables, en caso de insolvencia a razón

de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes, al pago de las costas, por el delito de golpes que curaron antes de diez días, en perjuicio del nombrado Tomás Lázaro, por haber sido incoado dentro del plazo indicado por la ley;— **SEGUNDO**: Revoca dicha sentencia, y obrando por propia autoridad, declara culpable al nombrado Luis Meraldo Henríquez Meido del delito de golpes voluntarios en perjuicio del nombrado Tomás Lázaro, que curaron antes de diez días y le incapacitaron para dedicarse a su trabajo personal y habitual durante igual tiempo al de la curación, y, en consecuencia, condena a dicho inculcado a sufrir veinte días de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad y a pagar una multa de veinte pesos oro (RD\$ 20.00) compensables, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión correccional por cada peso dejado de pagar; **TERCERO**: Condena al prevenido Luis Meraldo Henríquez Meido, además, al pago de las costas”;

Considerando que el artículo 311 del Código Penal sanciona el delito de heridas, golpes, violencias o vías de hecho con prisión y multa, y establece el párrafo primero “que si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días, o no la hubiesen ocasionado, se impondrá al culpable la pena de seis a sesenta días de prisión y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas penas solamente”;

Considerando que los jueces de fondo tienen un poder soberano para la apreciación de los hechos y para aplicar las sanciones correspondientes, sin excederse de los límites establecidos por la ley;

Considerando que en el presente caso, el Juzgado a quo comprobó, después de instruir la causa y ponderar las pruebas aportadas al debate, que Tomás Lázaro recibió golpes del inculcado que le produjeron contusiones y equinosis en el muslo —región iliaca izquierda— y contusiones y rasguños en la nariz, y que estos golpes le impidieron dedicarse a su trabajo habitual durante menos de diez días;

Considerando que establecido así el hecho, es evidente que los jueces del fondo le atribuyeron su verdadera califi-

ción legal, y al imponerle al inculpado las penas ya expresadas, el Juzgado a quo ha aplicado correctamente la ley; que, además, examinada la sentencia en todos sus otros aspectos, esta no presenta vicio alguna que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de mayo de 1948.

Parte intimante: Carmen Pierre Louise de Malagón. Abogado: Lic. J. R. Cordero Infante.

Parte intimada: Emilio Fournier Lespier. Abogado: Dr. Rogelio Sánchez

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 428 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1832 y 1998 del Código Civil; 109 del Código de Comercio, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia contra la cual se recurre a casación, consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de setiembre del año mil novecientos cuarenticuatro, Emilio Fournier Lespier, emplazó a Carmen Pierre Malagón y a su apoderado Agustín Malagón hijo, para que comparecieran por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los siguientes fines: "oigan C. P. Malagón y su apoderado señor Agustín Malagón hijo, pedir por mi requeriente señor Emilio Fournier Lespier, al Juez de Prime-

ción legal, y al imponerle al inculpado las penas ya expresadas, el Juzgado a quo ha aplicado correctamente la ley; que, además, examinada la sentencia en todos sus otros aspectos, esta no presenta vicio alguna que la haga anulable;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 7 de mayo de 1948.

Parte intimante: Carmen Pierre Louise de Malagón. Abogado: Lic. J. R. Cordero Infante.

Parte intimada: Emilio Fournier Lespier. Abogado: Dr. Rogelio Sánchez

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 428 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1832 y 1998 del Código Civil; 109 del Código de Comercio, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia contra la cual se recurre a casación, consta lo siguiente: a) que en fecha veintinueve de setiembre del año mil novecientos cuarenticuatro, Emilio Fournier Lespier, emplazó a Carmen Pierre Malagón y a su apoderado Agustín Malagón hijo, para que comparecieran por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los siguientes fines: "oigan C. P. Malagón y su apoderado señor Agustín Malagón hijo, pedir por mí requeriente señor Emilio Fournier Lespier, al Juez de Prime-

ra Instancia y ser fallado por éste: Primero: declarar nulo y sin ningún valor ni efecto, el acto de fecha seis de febrero del año mil novecientos cuarentatitrés, que el señor C. P. Malagón pretende hacer valer como venta que el señor Emilio Fournier Lesprier le hizo de su fábrica de moler maíz con todos sus accesorios y materiales y de una enramada de madera y techo de zinc sita en la ciudad de La Romana, según expresa el mencionado acto.— Segundo: declarar que los un mil pesos (\$1.000.00) que figuran en el referido acto son por concepto de un préstamo que C. P. Malagón le hizo al señor Emilio Fournier Lesprier y que le entregó un cheque por dicha suma a su orden y a cargo de The Bank of Nova Scotia de esta ciudad, en fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, para pagar una deuda que tenía con el señor Aníbal Tejeda y cuyo cheque endosó el señor Fournier a este señor.— Tercero: declarar al señor Emilio Fournier Lesprier deudor de C. P. Malagón, de la suma de un mil pesos (\$1.000.00) moneda de curso legal, por concepto del mencionado préstamo. Cuarto: ordenar que C. P. Malagón y su apoderado señor Agustín Malagón hijo, hagan la restitución al señor Emilio Fournier Lesprier de todo el equipo, materiales, accesorios, repuestos e instalaciones de su fábrica de harinas y que se compone de todos los molinos, motores eléctricos y demás instrumentos que constan en el desarrollo de los motivos de esta demanda, y de la enramada de madera y techo de zinc, que es un anexo o dependencia de una cosa propiedad del señor Emilio Fournier Lesprier, sita en la calle "Quinta" de la ciudad de La Romana.— Quinto: condenar a C. P. Malagón y a su apoderado señor Agustín Malagón hijo, al pago solidario en favor del señor Emilio Fournier Lesprier de cualesquiera de los bienes que reclama, muebles o inmuebles, en caso de deterioro, pérdida o disposición de dichos bienes a cualquier título, oneroso o gratuito, por parte de los demandado en perjuicio del demandante, al más alto precio que los bienes enajenados tengan actualmente en el mercado del lugar donde se encuentran;— Sexto: ordenar a C. P. Malagón y a su apoderado señor Agustín Malagón hijo, pre-

sentar y rendir cuenta detallada y en buena forma al señor Emilio Fournier Lespier, de su gestión como administradores de la sociedad que existió entre C. P. Malagón, su apoderado señor Agustín Malagón hijo y el señor Emilio Fournier Lespier, durante un año y siete meses que duró dicha sociedad, y que dicha cuenta debe ser afirmada sincera y verdadera por los demandados.— Séptimo: condenar a C. P. Malagón y a su apoderado señor Agustín Malagón hijo, al pago solitaria de un mil pesos (\$1.000.00) moneda de curso legal, en favor del señor Emilio Fournier Lespier, por los daños y perjuicios que le ha causado la retención indebida de parte de los demandados de los bienes que el demandante reclama.— Octavo: condenar a C. P. Malagón y a su apoderado señor Agustín Malagón hijo, al pago solidario de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, con distracción en provecho del abogado infrascripto, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que el tribunal amparado de la demanda, antes de resolver el fondo del litigio, ordenó la comparecencia personal de las partes en causa a fin de que se explicaran acerca de las cuestiones que les serían sometidas en relación con la demanda; que realizada esa medida de instrucción, con la comparecencia personal de Emilio Fournier Lespier, y Agustín Malagón hijo, asistidos de sus respectivos abogados apoderados especiales, en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, el tribunal amparado dictó una sentencia el veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y siete, con el siguiente dispositivo; “FALLA: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e infundada, la demanda en nulidad de venta, rendición de cuentas y otros fines, de que se trata, intentada por Emilio Fournier Lespier contra C. P. Malagón (Carmen Pierrer Louis de Malagón) y Agustín Malagón hijo, según acto de emplazamiento notificado en fecha veintinueve del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenticuatro por el ministerial Manuel Gil Martínez; Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena, a Emilio Fournier Lespier, parte demandante que sucumbe, al pago de todas las

costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Tercero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Licenciado J. R. Cordero Infante, en su ya dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que Emilio Fournier Lespier interpuso recurso de apelación contra esta sentencia, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, amparada del recurso, dictó en fecha diecisiete de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que, antes de decidir el fondo del presente recurso de apelación, debe ordenar, como al efecto ordena, de oficio, que las partes en causa, Carmen Pierre Louis de Malagón, Agustín Malagón hijo y Emilio Fournier Lespier, comparezcan en persona ante esta Corte, en Cámara de Consejo, el día martes que contaremos a veintisiete (27) del mes de enero del año mil novecientos cuarentiocho (1948) a las nueve (9) hora de la mañana, para que se expliquen contradictoriamente respecto del litigio pendiente entre ella;— Segundo: Que debe reservar, como al efecto reserva, su decisión sobre las costas de la medida que se ordena, hasta tanto se falle el fondo"; d) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, resolvió la contestación por sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Emilio Fournier Lespier contra la sentencia dictada en fecha veintinueve del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete, en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;— SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Dar acta al señor Emilio Fournier Lespier, de que C. P. Malagón (Carmen Pierre Louis de Malagón), por su acto de fecha 13 de julio de 1945, notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, declaró que no haría uso del acto de venta de fecha 6 de febrero de 1943, y que lo retiraba de la litis; CUARTO:

Ordenar que Carmen Pierre Malagón restituya al señor Emilio Fournier Lespier, todas las maquinarias, molinos de motores, piedras, cedazos, motores eléctricos, ventiladores, romana, tanques, carretillas, parihuelas, saltenes, líneas eléctricas con interruptor, herramientas, material de reposito, etc., y demás instrumentos similares que constan en el doc. No. 1, (Legajo Fournier Lespier) así como la enramada de maderas techada de zinc, ubicada en la ciudad de La Romana;— QUINTO: Condenar a C. P. Malagón (Carmen Pierre Louis de Malagón) a pagar a Emilio Fournier, el equivalente en dinero, de todos o cualesquiera de los bienes reclamados por éste, en caso de que no puedan serle restituidos en naturaleza;— SEXTO: Condenar a C. P. Malagón (Carmen Pierre Louis de Malagón) a pagar al señor Emilio Fournier Lespier, una indemnización cuya cuantía será justificada por estado, por los daños y perjuicios que ha sufrido con la retención indebida, tardanza en la restitución y cualesquiera otros daños y perjuicios morales y materiales que haya podido sufrir por culpa de la intimada;— SEPTIMO: Condenar a C. P. Malagón (Carmen Pierre Louis de Malagón) a rendir cuentas de sus gestiones como socio administrador, a su coasociado que fué, Emilio Fournier Lespier, fijar el plazo de un mes durante el cual deberá la dicha C. P. Malagón rendir cuentas al intimante, y condenar a la cuentadante C. P. Malagón a pagar la suma de dos mil pesos, moneda de curso legal, para el caso en que en el indicado plazo no obtemperare a dicha medida;— OCTAVO: Condenar a C. P. Malagón (Carmen Pierre Louis de Malagón) al pago de las costas causadas en ambas instancias, distrayéndolas en favor del Dr. Rogelio Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— NOVENO: Rechazar, por improcedente y mal fundada, la demanda en nulidad de venta, rendición de cuentas y otros fines, en lo que respecta al señor Agustín Malagón hijo, ya que éste figuró en la instancia como apoderado de C. P. Malagón (Carmen Pierre Louis de Malagón); y DECIMO: Condenar a Emilio Fournier Lespier al pago de las costas

causadas a Agustín Malagón hijo, distrayéndolas en favor del Lic. J. R. Cordero Infante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que contra el fallo a que se acaba de hacer referencia, ha interpuesto recurso de casación Carmen Pierre Louis de Malagón, quien lo funda en los siguientes medios: Primero medio: a) errada aplicación del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil y, al propio tiempo del artículo 330 y siguientes del mismo Código; y b) desnaturalización y errada calificación de los hechos y de la prueba, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Segundo medio: Violación del artículo 1382 y siguientes del Código Civil —Violación de los principios que rigen la noción de las sociedades de hecho— Violación de los principios y reglas legales que rigen el contrato de préstamo y el contrato de prenda— Violación del artículo 109 del Código de Comercio; Tercer medio: Violación de las reglas legales que rigen el mandato.— Inexplicable aplicación en el caso de los artículos 1998 y siguientes del Código Civil.— Violación de los principios y reglas legales que rigen la noción de la rendición de cuentas.— Violación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que la parte intimada, Emilio Fournier Lespier, ha opuesto un medio de inadmisión al recurso de casación, derivado del hecho de la aquiescencia dada por el intimante a la sentencia impugnada, ejecutándola voluntariamente; que procede examinar previamente el medio de inadmisión invocado;

Considerando que la parte intimada en el desarrollo del medio de inadmisión dice que: “En fecha catorce del mes de julio del año en curso, la intimante practicó un embargo retentivo entre sus propias manos en perjuicio del intimado, fundado, según ella alega, en una pretendida acreencia de RD\$1.700.00, contra el intimado, y que resultan, según los argumentos de la intimante, de confesiones del intimado contenidas en la sentencia impugnada. En esta suma que ha servido de base al embargo, están comprendidos los un mil pesos (RD\$1.000.00) que la recurrente ha alegado en

todo el curso de esta litis como precio de la pretendida venta de la fábrica de harinas del intimado".—“De esta manera, la intimante ha dado aquiescencia a la sentencia impugnada, la ha aceptado, y en consecuencia ha renunciado al presente recurso de casación; desde este punto de vista, lo que la intimante alegaba como precio de la supuesta venta, lo ha convertido en una pretendida acreencia, y los agravios que hubiera podido alegar contra dicha sentencia, al recurrir en casación, desaparecen desde el momento que ha aceptado lo que la Corte a quo decidió, es decir, que no hubo venta, y por tanto no hubo precio por ser el precio un elemento constitutivo de la venta”;

Considerando que la aquiescencia tácita no puede resultar sino una manifestación de voluntad que sin ser expresa resulta de hechos o de actos incompatibles con la voluntad de interponer un recurso y más bien implican voluntad de aceptar la sentencia; que por consiguiente no puede interpretarse como entrañando una aquiescencia tácita un embargo practicado con reservas expresas no ya de impugnar la sentencia por una vía de recurso sino de dejar subsistente y con toda su eficacia jurídica un recurso ya intentado; que en la especie consta en el acta de embargo retentivo que la recurrente hizo en ella reserva expresa “de otros derechos, acciones, intereses y gastos de ejecución y sin que éste acto implique en forma alguna que se le da ni tácita ni expresa aquiescencia a la sentencia de fecha siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, que ha sido impugnada en casación por mi requeriente y de cuya solución dependerá, en definitiva, la naturaleza de los derechos del deudor embargado, etc;” que en presencia de una reserva tan explícita, en el acta de embargo, acerca del recurso de casación interpuesto por la recurrente, sería paradójico (contradictorio) deducir de ese embargo una aquiescencia tácita a la sentencia impugnada; que por esas razones procede rechazar la inadmisibilidad del recurso propuesta por el intimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta

“que a la audiencia en Cámara de Consejo que al efecto celebró esta Corte el día veintisiete de enero del cursante año, para el cumplimiento de la medida ordenada por la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, compareció el intimante Emilio Fournier Lespier, asistido de su abogado constituido, Dr. Rogelio Sánchez, y no así los intimados Carmen Pierre Louis de Malagón y Agustín Malagón hijo, sino su abogado constituido, el Lic. J. R. Cordero Infante, quien presentó a la Corte un cable que le fué dirigido desde New York, que dice así: “Lic. Cordero Infante, Ciudad Trujillo. Estado salud Carmen absolutamente impide viaje rogándole presentar excusas Corte. Agustín Malagón”; dando lectura a un escrito que termina del modo siguiente: “Por tales razones, los exponentes, por nuestra mediación suplican a la Honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, que admita, como un impedimento legítimo que justifica plenamente su inasistencia en esta hora y día, a la comparecencia personal ordenada por la sentencia del 17 de diciembre de 1947, por las razones antes dichas, y que, en consecuencia, se admita su excusa que, fundada en ese impedimento legítimo, se ofrece por la presente instancia”; que a este pedimento se opuso el intimante Emilio Fournier Lespier, pidiendo que se desestimara el escrito presentado por el abogado de los intimados; procediéndose a la ejecución de la indicada sentencia del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete;

Considerando que la Corte a qua al proceder a la realización de la medida de instrucción de comparecencia personal, no obstante la excusa presentada por el abogado de C. P. de Malagón en conclusiones formales, rechazó implícitamente el pedimento de este abogado, pero no expuso los motivos por los cuales consideró injustificada la excusa mencionada ni dió las razones que la determinaron a considerar sin ningún valor el cable arriba transcrito, por lo cual la sentencia impugnada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada

para la comprobación de los hechos de la causa, se basa principalmente en "los procesos verbales redactados en ambas comparecencias personal" y en que los hechos articulados "en su mayor parte fueron admitidos por el señor Agustín Malagón hijo", con algunas excepciones; que la misma sentencia considera que Agustín Malagón hijo, no es parte en el proceso, por haber actuado como mandatario de C. P. Malagón; en consecuencia lo pone fuera de causa; en esas condiciones no se advierte en la sentencia impugnada ninguna motivación que justifique el uso que hizo la Corte a qua de las declaraciones hechas por Agustín Malagón hijo, en la comparecencia personal, no siendo parte personalmente interesada en el proceso ni pudiendo representar a C. P. Malagón en esas medidas de instrucción, que exigen la presencia de la parte misma;

Considerando, en cuanto al fondo del recurso, que la sentencia impugnada da por establecido, entre otros hechos, los siguientes: a) "que Emilio Fournier Lespier y C. P. Malagón concertaron una sociedad de hecho en virtud de la cual el primero aportó todo el equipo necesario para la instalación y funcionamiento de una industria de harina... aportando, en cambio C. P. Malagón, las materias primas necesarias al funcionamiento del negocio a la vez que asumía la dirección y administración de la sociedad, el pago de salarios de los trabajadores y las demás obligaciones inherentes a su calidad de gestor o administrador"; b) que la sociedad de hecho duró desde el mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos hasta el día ocho de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro;

Considerando que de las comprobaciones de hecho ya mencionadas, la Corte a qua hace derivar diversas obligaciones a cargo de C. P. Malagón, entre otras la obligación de restituir al señor Emilio Fournier Lespier todas las maquinarias, molinos, etc. que éste había aportado a la sociedad y la de rendir cuenta de sus gestiones como socio administrador, obligaciones estas cuya ejecución se ordena por el dispositivo de la sentencia impugnada; pero

Considerando que esta sentencia no ha dado los moti-

vos de hecho relativos a la causa y fecha de disolución de la compañía y al proceso de liquidación de la misma, y muy especialmente dicha sentencia no contiene datos de hecho que permitan conocer a esta Corte si hubo un proceso de partición del activo social, en qué forma se liquidó ese activo y si en la partición le fueron atribuidos al señor Emilio Fournier Lespier los bienes que él aportó en el momento de la constitución de la compañía; circunstancias de hecho que son indispensables para que esta Corte pueda apreciar si la restitución de las maquinarias, molinos, etc. así como la rendición de cuentas puesta a cargo de C. P. Malagón y en provecho de Emilio Fuornier Lespier, ordenadas por la sentencia impugnada, están justificadas;

Considerando que, por las razones anteriores, procede declarar que la sentencia impugnada, al fallar como lo hizo, incurrió en los vicios de falta de motivos y ausencia de base legal por lo cual debe ser acogido el recurso de casación, sin necesidad de examinar los otros medios;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez.— Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 26 de mayo de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Félix Suárez y Oliverio Suárez. Abogados: Licdos: D. Antonio Guzmán L. y César A. Ariza M.

Parte intimada: Alejandro Antón hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 153 y 809 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Vista la sentencia impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: **primero:** que debe declarar y declara regular y válido el presente recurso de apelación; **segundo:** que debe revocar y revoca en todas sus partes la ordenanza del juez de los referimientos del tribunal civil del Distrito Judicial de Duarte de fecha 20 del mes de abril del año 1948, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Pronunciar defecto contra los demandados Ana Rita Polanco, Luis Ramos y Antonio Severino, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente emplazados; SEGUNDO: Rechazar, por no haber quedado establecida la urgencia de la demanda en referimiento en secuestro de propiedades intentada por el señor Alejandro Antón hijo en contra de los señores Felipe Suárez, Ana Rita Polanco, Oliverio Suárez, Félix Suárez, Luis Ramos y Antonio Severino; TERCERO: condenar al señor Alejandro Antón, hijo, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas;— **tercero:** que obrando por propia autoridad y contrario imperio, y dada la urgencia, ordenar el secuestro de tres parcelas de terrenos ubicadas en "La Isleta", y cuyos límites son los siguientes: al

Norte, con propiedad de Juan Ramón Núñez y Manuel Polanco; al Sur, con el camino real que va a Cotuy; al Este, con propiedad de Silverio Jiménez; y al Oeste, con propiedad de Manuel Polanco; b) colinda por una parte con la boca del río Acecate a bajar al río Yuna; por otra parte con propiedad de Juan Ramos; por otra parte con propiedad de Manuel Villa y por otra parte con propiedad de Pancho Alvarez; y c) colinda por una parte con propiedad de Manuel Polanco; por otra parte con propiedad de Manuel Polanco; por otra parte con propiedad de Juan Ramón Núñez; por otra parte con Leocadio Polanco y por otro lado con el camino real que va a Cotuí", cuya reivindicación es perseguida por el Sr. Alejandro Antón h. contra los nombrados Felipe Suárez, Félix Suárez, Oliverio Suárez, Ana Rita Polanco, Luis Ramos, y Ant. Severino, sembradas en su mayor parte dichas parcelas de cacao; **cuarto:** que debe designar y designa al señor Saturnino Amparo, actualmente Alcalde Pedáneo, de la sección donde están ubicadas las referidas parcelas, como secuestrario administrador, con facultad para tomar posesión de los predios dichos y hacer la cosecha de los frutos, reteniéndolos en su poder, para entregarlos, en naturaleza o en especies equivalentes, al fin de la litis sobre lo principal a la parte que tenga ganancia de causa; **quinto:** que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza y sobre minuta, antes de ser registrada la presente sentencia, no obstante oposición; **sexto:** que debe condenar y condena a las partes demandadas al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Doctor Francisco Cruz Maquín, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1o., violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; 2o., violación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y de los principios que hacen necesario tener calidad e interés para accionar en justicia;

En cuanto al primer medio:

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha 17 de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho el señor Alejandro Antón hijo demandó a los Sres. Felipe Suárez, Ana Rita Polanco, Oliverio Suárez, Felicita Suárez, Luis Ramos y Antonio Severino, para que el día veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho comparecieran ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como juez de los referimientos, a fin de que oyeran ordenar el secuestro de varias propiedades rurales; b) que en fecha veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho dicho Juzgado dictó una ordenanza mediante la cual rechazó la demanda del señor Alejandro Antón hijo; c) que, previa autorización del Juez Presidente, el señor Alejandro Antón hijo citó en fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho a los señores Felipe Suárez y compartes para que comparecieran ante la Corte de Apelación de La Vega, a la audiencia del día catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a fin de que oyeran revocar la ordenanza del juez **a quo** y, en consecuencia, acoger la demanda originaria; d) que a la audiencia del caso comparecieron solamente los demandados señores Félix, Felipe y Oliverio Suárez;

Considerando que la oposición es un recurso que, por derecho común, puede ser ejercido por la parte condenada contra la sentencia en defecto que la perjudica; que los textos que establecen derogaciones a este principio general deben por lo tanto ser interpretados estrictamente, dado su carácter excepcional;

Considerando que el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil dispone que los autos dictados en referimiento no estarán sujetos a oposición; que esta prohibición, de carácter excepcional, no puede ser extendida a las sentencias en defecto dictadas en grado de apelación, las cuales, por consiguiente, pueden ser impugnadas por la oposición; que, en efecto, el citado artículo 809 no reproduce, en lo que respecta a las decisiones intervenidas en grado de apelación, la prohibición de impugnarlas por la vía de la oposición, si-

no que se limita a prescribir que el recurso será instruido sumariamente;

Considerando que el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por igual en la instrucción de los asuntos ordinarios y sumarios, manda que, en caso de pluralidad de demandados, algunos de los cuales no comparecen, el tribunal deberá, luego de pronunciar el defecto contra los incomparecientes, acumular este defecto en beneficio de la causa, y ordenar la reasignación de los incomparecientes, a fin de decidir con relación a todos los demandados por una sola sentencia, que no será susceptible de oposición;

Considerando que en razón de lo expuesto, la Corte de Apelación de La Vega ha violado en la sentencia que se impugna la disposición imperativa contenida en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, al haber rehusado la acumulación en beneficio de la causa del defecto en que incurrieron los demandados señores Luis Ramos, Antonio Severino y Ana Rita Polanco y ordenar su reasignación, lo cual debió haber hecho aún de oficio, por tratarse de una regla de orden público;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz—Jueces.— Eug. a Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1949.**

Materia: Civil.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 14 de noviembre de 1947.

parte intimante: Ingeniero Casimiro Gómez Rodríguez. Abogado: Lic. Lic. Patricio V. Quiñones R.

Parte intimada: José Altagracia Suero. Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 131 y 147 del Código de Procedimiento Civil; 15 del Código de Comercio, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado consta lo que sigue: a) que con motivo de la instancia dirigida por José Altagracia Suero (a) Cheche, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en sus atribuciones comerciales, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y siete, solicitando la quiebra de Casimiro Gómez Rodríguez, comerciante, propietario del Aserradero Maritza y sus dependencia, dicho Juzgado dictó en fecha tres de mayo de mil novecientos cuarenta y siete una ordenanza disponiendo que el impetrante pusiera en mora al deudor a fin de que éste hiciera las observaciones que creyera de lugar; b) que en cumplimiento de esta ordenanza, el impetrante puso en mora a Casimiro Gómez Rodríguez, y se dirigió de nuevo al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, ratificando su instancia de fecha veintinueve de abril del mismo año; c) que en fecha veinticuatro del mismo mes de mayo el Juzgado de referencia dictó una sentencia cuyo disposi-

tivo dice así: "PRIMERO: que debe declarar como en efecto declara, en estado de quiebra al señor Ingeniero Casimiro Gómez, comerciante de la plaza de Juan Santiago, de esta jurisdicción, por haber cesado en el pago de sus obligaciones comerciales; SEGUNDO: que debe fijar, como en efecto fija, provisionalmente, el día veintinueve del mes de abril del año mil novecientos cuarentisiete, como fecha de cesación de los pagos; TERCERO: que debe designar, como en efecto designa, al Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, Juez Comisario de la presente quiebra; CUARTO: que debe nombrar, como en efecto nombra, al Doctor Miguel Angel Sosa Duarte, abogado del domicilio de la ciudad de Elías Piña, Síndico Provisional de la presente quiebra; QUINTO: que debe ordenar, como en efecto ordena, la fijación de sellos sobre los bienes del quebrado; SEXTO: que debe ordenar, como en efecto ordena, la publicación de la presente sentencia en la forma establecida por el artículo 442 del Código de Comercio; y SEPTIMO: que debe declarar, como en efecto declara, ejecutiva provisionalmente la presente sentencia"; d) que en fecha veintisiete de junio compareció Casimiro Gómez Rodríguez por ante la secretaría del Juzgado que dictó el fallo y declaró que interponía formal recurso de apelación contra el mismo, y le notificó luego el mencionado recurso al Síndico de la quiebra Dr. Miguel Angel Sosa Duarte; e) que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada del recurso, dictó una sentencia que ordenó, de oficio, la presentación de los libros que llevaba el Aserradero Maritza y demás dependencias, así como el inventario relativo a la declaratoria de quiebra; f) que en fecha veintiocho de octubre el Síndico de la quiebra hizo el depósito en secretaría de la Corte de Apelación de los libros de comercio y del inventario de los bienes muebles e inmuebles de los negocios de Casimiro Gómez Rodríguez; g) que en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, dicha Corte de Apelación dictó el fallo ahora impugnado y de cual es el dispositivo que se transcribe a continuación: "FALLA: PRIMERO, Confirma en todas sus partes la sentencia dicta-

da en atribuciones comerciales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael en fecha veinticuatro del mes de mayo del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, en estado de quiebra al Ingeniero Casimiro Gómez, comerciante de la plaza de Juan Santiago, de esta jurisdicción, por haber cesado en el pago de sus obligaciones comerciales; SEGUNDO: que debe fijar, como en efecto fija, provisionalmente, el día veintinueve del mes de abril del año mil novecientos cuarentisiete, como fecha de cesación de los pagos; TERCERO: que debe designar, como en efecto designa, al Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, Juez Comisario de la presente quiebra; CUARTO: que debe nombrar, como en efecto nombra, al Doctor Miguel Angel Sosa Duarte, abogado del domicilio de la ciudad de Elías Piña, Síndico Provisional de la presente quiebra; QUINTO: que debe ordenar, como en efecto ordena, la publicación de la presente sentencia en la forma establecida por el artículo 442 del Código de Comercio; y SEPTIMO: que debe declarar, como en efecto declara, ejecutiva provisionalmente la presente sentencia"; —SEGUNDO, Condena al intimante Ingeniero Casimiro Gómez Rodríguez al pago de las costas, distrayéndola en provecho del Dr. Miguel A. Sosa Duarte, Síndico de la Quiebra y del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado constituido del perseguido de la quiebra e intimado en apelación señor José Altagracia Suero (a) Cheche, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando, que por el único medio de casación formulado, el recurrente Casimiro Gómez Rodríguez alega que la Corte a qua ha violado en la sentencia impugnada el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia preparatoria dictada de oficio por la misma Corte, en fecha tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, que ordena la presentación de los libros del Aserradero Maritza y demás dependencias, así como el inventario relativo a la declaratoria de quiebra "fué ejecutada por el Síndico definitivo de la quiebra Dr. Miguel Angel Sosa Duar-

te, sin notificarle al ingeniero Casimiro Gómez, parte en la instancia, ni a su abogado constituido, Licdo. Patricio V. Quiñones R., privándolo así del uso de uno de los derechos más sagrados: el derecho de defensa”;

Considerando, que de conformidad con el citado artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, cuando haya abogado constituido no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad, y cuando la sentencia pronuncie condenaciones deberá ser notificada además a la parte, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado;

Considerando, que en la especie, la sentencia preparatoria antes mencionada, ordenó la presentación de los libros del quebrado y del inventario, y dispuso en su ordinal segundo que dichos libros e inventario debían ser depositados en la secretaría de la misma Corte, en el plazo de diez días francos “por el Síndico de la quiebra Doctor Miguel Angel Sosa Duarte, a partir del día en que le sea notificada esta sentencia por el intimado o el intimante en apelación o por la parte más diligente”;

Considerando, que tratándose de una sentencia que no contenía condenación alguna contra Casimiro Gómez Rodríguez, la notificación a éste no era necesaria; que tampoco lo era en relación con su abogado constituido, que en efecto, la presentación de los libros es una medida de información puramente discrecional, que tiene por objeto conforme al artículo 15 del Código de Comercio permitir al juez extraer de los libros lo concerniente al punto litigioso, fuera de la presencia de las partes y de sus abogados, y el juez no está obligado, cuando la realiza, a ordenar la reapertura de los debates para la discusión del examen practicado, salvo que vaya a hacer uso de algún nuevo elemento de prueba, en cuyo caso la notificación de la sentencia que ordena la reapertura garantiza a las partes su derecho de defensa; que en este orden de ideas, el hecho de que el Doctor Miguel Angel Sosa Duarte, en su calidad de Síndico de la quiebra, parte en causa, ejecutase voluntariamente la medida puesta a su cargo, sin notificar la sentencia al quebrado

ni a su abogado constituido, le dió con ello a la misma un asentimiento cabal que tuvo por efecto redimir a las otras partes de la obligación que le había sido impuesta de notificarle a él dicha sentencia, sin que el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil haya podido ser violado en el presente caso, como lo pretende el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de este mismo medio el recurrente señala otro vicio contra el fallo impugnado, y es el relativo a la violación del derecho de defensa, invocando al respecto, que él tenía interés en presentar sus alegatos en contra de las operaciones y asientos consignados en los libros y en el inventario presentados por el Síndico de la quiebra, "ya que en los libros aparecen, según se deduce de las afirmaciones de la sentencia recurrida, operaciones y asientos que él desconoce, así como en el inventario, por ser éstos hechos en su ausencia";

Considerando, que la presentación de los libros es una medida de información cuyo resultado no obliga al juez, en principio, a ordenar la reapertura de los debates como ya se ha expresado; que, en todo caso, la parte que se pretenda perjudicada carecería de interés en quejarse contra la decisión del juez cuando los datos extraídos de los libros no fueran la base única en que se funda la sentencia;

Considerando, que ante la Corte a qua Casimiro Gómez Rodríguez sostuvo en apoyo de su apelación, según consta en el fallo impugnado, que la quiebra no podía ser ordenada: a) porque el crédito que le sirvió de fundamento "no era una deuda líquida, no siendo, por lo tanto cierta y exigible" y b) porque entre él, el acreedor solicitante de la quiebra y los señores Méndez & Co., C. por A., lo que existía era una sociedad en participación y que en esta calidad de coasociado José Altagracia Suero estaba jurídicamente impedido para solicitar la declaratoria de quiebra;

Considerando, en cuanto a la exigibilidad del crédito que la sentencia atacada examina para declarar la deuda exigible el estado de cuentas presentado por el contable de Casimiro Gómez, ratificado por este último en carta de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta

y seis, los cuales fueron sometidos a la discusión de las partes, y expresa, en la página 33 "que por esos dos documentos, por sí solos, que no han sido contradichos por los asientos que figuran en los libros del Ingeniero Casimiro Gómez Rodríguez", los jueces han llegado a la convicción de que el crédito que ha servido de fundamento a la instancia es cierto, líquido y exigible; y en cuanto a la existencia de una sociedad en participación, la Corte a qua negó la existencia de tal sociedad fundándose "tanto por los documentos que han hecho valer las partes, como por los datos que revelan los libros de comercio que llevaba el quebrado Casimiro Gómez Rodríguez"; agregando, que aún cuando se tratara de una sociedad en participación, la declaratoria de quiebra sería procedente, porque un copartícipe en su calidad de acreedor puede perseguir judicialmente al gerente en cobro de su deuda, con todas sus consecuencias legales, cuando la deuda, como en el presente caso, es una deuda líquida;

Considerando que todo lo expuesto precedentemente evidencia que la Corte a qua no ha incurrido en la violación del derecho de defensa en perjuicio del recurrente que se alega, y que el fallo estaría por otra parte, legalmente justificado, toda vez que la decisión no tiene como base única el examen de los libros, sino también y de una manera principal, los documentos del litigio que fueron allí ponderados;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1949.**

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de junio de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Julio Tolentino. Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 118, 119 de la Ley de Registro de Tierras, 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 296, de fecha 22 de mayo de 1940, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia dispuso: "1o.—Que debe acoger, como al efecto acoge la apelación interpuesta en fecha 12 del mes de julio del año 1946, por el Lic. Julián Suardí, en representación de la Clínica Española, C. por A., contra la decisión No. 1, de Jurisdicción Original, de fecha 29 del mes de junio del año 1946;— 2o.— Que debe revocar, como al efecto revoca, dicha sentencia; y juzgando por contrario imperio, falla el caso de la siguiente manera:—
SOLAR NUMERO 9 DE LA MANZANA NUMERO 63—
a) Se rechaza la reclamación del señor Julio Tolentino, por falta de fundamento; y b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, en favor de la Clínica Española, C. por A.—Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando que antes de proceder al examen de los medios de casación, es necesario determinar si de acuerdo con lo expuesto por el Procurador General de la República

en su dictamen, el presente recurso ha sido tardíamente interpuesto;

Considerando que el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras dispone que el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer este recurso es de dos meses a contar de la notificación de la sentencia;

Considerando que los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras se refieren a la publicación de las sentencias e imponen la obligación al Secretario de fijarla en la puerta principal del Tribunal y de enviar copia del dispositivo de las mismas a los interesados, con indicación de la fecha en que ha sido fijada y la del vencimiento del plazo en que deban interponerse los recursos; pero de todas maneras los plazos para interponer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó;

Considerando que la sentencia impugnada fué fijada en fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarentiocho, según el certificado que figura al pié de la misma, y el memorial de casación fué depositado en Secretaría el día dos de setiembre del mismo año, lo que evidencia que el recurso se intentó después de los dos meses establecidos por el referido artículo, ya que en la materia de que se trata, la publicación hecha en la forma indicada equivale, según el sistema de la Ley de Registro de Tierras a una notificación a las partes;

Considerando que según se hace figurar en el emplazamiento, Julio Tolentino reside y está domiciliado en la sección de Las Cuchillas, jurisdicción de San Pedro de Macoris, por lo que debe agregarse al plazo de dos meses fijado por la ley el término de la distancia; que este término es según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 296 de fecha 22 de mayo de 1940,

aumentado en un día por cada 30 kilómetros de distancia, que siendo la que hay entre esta ciudad y la de San Pedro de Macorís de 76 kilómetros, se debe extender el plazo en tres días más; que así aumentado este término, el día dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, no era hábil para intentar el recurso;

Considerando que la inadmisibilidad de un recurso tardíamente interpuesto, puede ser suscitada por el Ministerio Público y aún ser declarada de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión que interesa al orden público, y con mayor razón, tratándose de una materia que está vinculada a la consolidación del derecho de propiedad inmobiliar en la República;

Por tales motivos: Inadmisible.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 26 de octubre de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Luis María Acosta y Lock Joint Pipe Co. Abogados: Licdos. José A. Ramírez Alcántara y Héctor Sánchez Morcelo.

Parte intimada: Josefa Ceferina Vilaseca o Díaz. Abogado: Lic. Ventiño Valenzuela.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; 320 del Código Penal; 10

aumentado en un día por cada 30 kilómetros de distancia, que siendo la que hay entre esta ciudad y la de San Pedro de Macorís de 76 kilómetros, se debe extender el plazo en tres días más; que así aumentado este término, el día dos de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, no era hábil para intentar el recurso;

Considerando que la inadmisibilidad de un recurso tardíamente interpuesto, puede ser suscitada por el Ministerio Público y aún ser declarada de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión que interesa al orden público, y con mayor razón, tratándose de una materia que está vinculada a la consolidación del derecho de propiedad inmobiliar en la República;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 26 de octubre de 1948.

Materia: Civil.

Parte intimante: Luis María Acosta y Lock Joint Pipe Co. Abogados: Lcidos. José A. Ramírez Alcántara y Héctor Sánchez Morcelo.

Parte intimada: Josefa Ceferina Vilaseca o Díaz. Abogado: Lic. Vellido Valenzuela.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil; 320 del Código Penal; 10

de la Ley de Carreteras, No. 1132, del año 1946, y lo., 27, párrafo 5, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el día veintiuno de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, a eso de las once y cincuenticinco minutos de la mañana, el prevenido Luis María Acosta, mientras conducía el camión F-3, placa No. 7145, de la Lock Joint Pipe Co., por el kilómetro 4½ de la carretera S. Juan-Juan de Herrera, atropelló con su vehículo a la menor María Evangelista Vilaseca o Vicente, quien iba montada en las ancas de una burra, causándole la fractura del tercio medio del fémur de la pierna izquierda y otras lesiones de menor gravedad, que curaron después de diez días; 2) que Luis María Acosta fué sometido a la acción de la justicia, bajo la prevención del delito de golpes y heridas involuntarios, y la Lock Joint Pipe Co., fué puesta en causa como persona civilmente responsable del prevenido, por Josefa Ceferina Vilaseca o Díaz, constituida en parte civil, en su calidad de madre natural y tutora legal de la menor lesionada María Evangelista Vilaseca o Vicente; 3) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, después de varios reenvíos sucesivos de la causa, conoció de ella el veinticuatro de agosto de 1948, y la falló por su sentencia del 31 del mismo mes, descargando al prevenido Luis María Acosta de toda responsabilidad penal y rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Josefa Ceferina Vilaseca o Díaz, parte civil constituida, contra la Lock Joint Co., persona civilmente responsable del prevenido; 4) que disconforme con el citado fallo, la parte civil constituida intentó recurso de apelación, el cual fué decidido por sentencia de la Corte de Apelación de San Juan, de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Revoca la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha 31 del mes de agosto del año en curso, que descarga al nombrado Luis María Acosta, de generales

anotadas, del delito de golpes y heridas involuntarios, en perjuicio de la menor María Evangelista Vilaseca o Vicente, declara las costas penales de oficio, desestima las conclusiones de la parte civil constituida, señora Josefa Ceferina Vilaseca o Díaz alias Mamín, en su calidad de madre natural y de tutora legal de la referida agraviada, tendientes a obtener de la Lock Joint Pipe Co., como persona civilmente responsable, el pago de una indemnización de diez mil pesos oro, (RD\$10,000.00) y costas civiles, con distracción en provecho de sus abogados constituidos, por infundada e improcedentes y condena a dicha parte civil al pago de las costas civiles;— SEGUNDO: Juzgando por propia autoridad, declara al prenombrado Luis María Acosta, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, que causaron enfermedad e incapacidad que duraron más de diez días, en perjuicio de la menor María Evangelista Vilaseca o Vicente, por haberse establecido a cargo de dicho prevenido faltas de imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos, mientras manejaba el camión placa No. 7145, de la propiedad de la Lock Joint Pipe Co., de la cual era empleado en el momento de dicho accidente, en fecha 21 del mes de abril del año en curso, en el kilómetro 4 y medio de la carretera que conduce de esta ciudad de San Juan a la sección de Juan de Herrera;— TERCERO: Condena a la Lock Joint Pipe Co., compañía domiciliada en esta ciudad, legalmente emplazada como parte civilmente responsable de los hechos cometidos por su empleado Luis M^o Acosta, al pago de una indemnización de un mil quinientos pesos oro, (RD\$1,500.00) a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por el delito, a favor de la menor Ma. Evangelista Vilaseca o Vicente, legalmente representada por su madre la señora Josefa Ceferina Vilaseca o Díaz alias Mamín; CUARTO: Condena a la mencionada Lock Joint Pipe Co., al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción en provecho de los abogados Aquiles Melo Sánchez y Vetilio Valenzuela, constituidos por la parte civil, quienes afirman haberlas avanza-

do en su totalidad; QUINTO: Declara de oficio las costas penales del presente recurso de apelación”;

Considerando que los recurrentes invocan los medios expresados a continuación, los cuales serán examinados en el orden que lo exija la solución del presente recurso: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, documentos y deposiciones de la causa y consecuencial falta de base legal; Segundo Medio: Exceso de poder, violación de los artículos 405 y 1315 del Código Civil y 1, 2 y 11 de la Ley 985; Tercer Medio: Falsa aplicación del artículo 10 de la Ley de Carreteras; Cuarto Medio: Violación del artículo 320 del Código Penal; Quinto Medio: Violación del artículo 1384 del Código Civil, y Sexto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por ausencia de motivos y contradicción entre los mismos”;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la Lock Joint Pipe Co., alega “que la calidad que se atribuía la señora Josefa Ceferina Vilaseca o Díaz, era la de representante legal de la menor demandante” “que era imperativo comprobar la filiación natural de la menor y su pseudo-representante”; que para tal fin no se ha aportado al debate el acta de nacimiento de la menor María Evangelista Vilaseca o Vicente, y que, por tanto, la parte civil no ha hecho la prueba de la calidad en que actúa;

pero considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley no le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público;

Considerando que en la sentencia impugnada no consta que los intimantes en casación presentaran ante la Corte a qua ningún pedimento formal, ni implícito, sobre la falta de calidad de la parte civil, alegada en el segundo medio de su recurso; que, además dicho tribunal no estaba obligado a examinar este medio de oficio, pues las cuestiones inherentes a la calidad del que actúa en justicia sólo con-

ciernen a los intereses privados de los litigantes, y no están vinculadas al orden público; que, en consecuencia, el medio de que se trata es nuevo, y procede declararlo inadmisibile;

Considerando, en cuanto al tercero, cuarto y quinto medios, los cuales se reunen para su examen, en vista de la estrecha relación de interdependencia que existen entre ellos: que la Corte a qua al examinar la prevención puesta a cargo del chofer Luis María Acosta, para deducir de ello las consecuencias jurídicas que conciernen exclusivamente a los intereses privados de la parte civil, por existir cosa juzgada respecto de la acción pública, ha comprobado en la sentencia impugnada los hechos siguientes: 1) que en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, el prevenido Luis María Acosta, chófer del camión placa 7145, propiedad de la Lock Joint Pipe Co., atropelló con su vehículo a la menor María Evangelista Vilaseca o Vicente, quien estaba montada en las ancas de una burra, causándole lesiones que revistieron cierta gravedad; 2) que el vehículo conducido por el prevenido iba a una velocidad excesiva; 3) que esta circunstancia le impidió detener el vehículo o reducir su marcha, hasta que hubiera cesado el peligro, originado por la actitud inconveniente y asustadiza del animal en que venía montada la víctima del accidente; 4) que el choque se produjo con la parte lateral derecha del camión, que rozó con el costado izquierdo de la burra y el obstáculo más saliente, la pierna izquierda de la víctima; 5) que el prevenido era empleado de la Lock Joint Pipe Co., y que cuando ocurrió el accidente estaba en el ejercicio de sus funciones, acarreando una carga de cuatro toneladas de "gravilla" ordenada por dicha compañía; 6) que la infracción cometida por el prevenido le causó un daño a la menor María Evangelista Vilaseca o Vicente, consistente en los golpes y heridas sufridos en el accidente, los cuales fueron evaluados en la cantidad de un mil quinientos pesos oro;

Considerando que estos hechos, comprobados por los jueces del fondo, como resultado de la libre apreciación de la prueba administrada regularmente en la instrucción y los debates de la causa, ponen de manifiesto la existencia de la

falta que caracteriza el delito de golpes o heridas por imprudencia previsto en el artículo 320 del Código Penal, imputado al prevenido, así como la violación de los incisos b) e i) del artículo 10 de la Ley de Carreteras; que, en consecuencia, la Corte a qua ha actuado correctamente al reconocer la existencia de una infracción a la ley penal en los hechos comprobados soberanamente por ella, así como al admitir la naturaleza perjudicial de la misma, y al dejar establecida la importancia del daño ocasionado y la relación directa que existe entre el delito cometido por el prevenido y el perjuicio sufrido por la víctima, y al condenar, finalmente, a la Lock Joint Pipe Co., persona civilmente responsable del prevenido, al pago de una indemnización de mil quinientos pesos, a título de daños y perjuicios, en favor de la parte civil constituida;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte a qua no ha violado en la decisión impugnada los artículos 320 del Código Penal y 1384 del Código Civil, ni tampoco ha hecho una falsa aplicación del artículo 10, incisos b) e i), de la Ley de Carreteras, por lo cual el tercero, cuarto y quinto medios del recurso deben ser rechazados;

Considerando, en cuanto al primero y sexto medios, relativos a la desnaturalización de los hechos, falta de motivos y ausencia de base legal; que en la sentencia impugnada no se han desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa; que, por el contrario, las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, fué el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en el debate y el examen del juez de la decisión; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa del hecho y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que el fallo de la Corte a qua es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos considerados como constantes; que, en tal virtud, el primero y sexto medios deben ser rechazados;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1949.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de enero de 1949.

Materia: Penal

Recurrente: Julio de Jesús Paulino Molina.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 y 463, escala 3a. del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho compareció el Lic. Luis R. Mercado por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy y, a nombre y representación de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., presentó querrela contra Julio de Jesús Paulino, por haber dispuesto de \$649.02, en mercancías y provisiones, mientras desempeñaba la función de encargado de la bodega "Altagracia", propiedad de dicha Compañía; 2) que el Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial instruyó sobre el caso la sumaria de lugar y dictó el veredicto de fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, por el cual envió al inculpado por ante el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, a fin de que fuera juzgado por el crimen de abuso de confianza en perjuicio de la Compañía agraviada,

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo,— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 1949.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de enero de 1949.

Materia: Penal

Recurrente: Julio de Jesús Paulino Molina.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408 y 463, escala 3a. del Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho compareció el Lic. Luis R. Mercado por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy y, a nombre y representación de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., presentó querrela contra Julio de Jesús Paulino, por haber dispuesto de \$649.02, en mercancías y provisiones, mientras desempeñaba la función de encargado de la bodega "Altagracia", propiedad de dicha Compañía; 2) que el Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial instruyó sobre el caso la sumaria de lugar y dictó el veredicto de fecha seis de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, por el cual envió al inculpado por ante el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, a fin de que fuera juzgado por el crimen de abuso de confianza en perjuicio de la Compañía agraviada,

de la cual era asalariado; 3) que apoderado del asunto, dicho tribunal, por sentencia de fecha dieciséis de setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, descargó al reo de la acusación, por insuficiencia de pruebas y declaró de oficio las costas; 4) que inconforme con esta sentencia el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, interpuso recurso de apelación en tiempo útil, sobre el cual dictó la Corte de Apelación de Santiago la sentencia de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, que tiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en fecha dieciséis del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, que descargó al acusado Julio de Jesús Paulino, del crimen de abuso de confianza en perjuicio de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., de quien era asalariado, por insuficiencias de pruebas, declarando de oficio las costas; —Segundo: que debe revocar y revoca, la antes expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, debe declarar y declara que el acusado Julio de Jesús Paulino, de generales expresadas, es autor del crimen de abuso de confianza en perjuicio de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., de quien era asalariado, y, como tal, lo condena a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Tercero: que debe condenarlo y lo condena, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente no ha invocado ningún medio determinado en apoyo del presente recurso;

Considerando que en el fallo impugnado ha quedado establecido que el inculpado, siendo asalariado de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., dispuso o distrajo fraudulentamente en perjuicio de ésta, de mercancías y provisiones valoradas en \$649.02, que le fueron entregadas por dicha Compañía con el mandato de venderlas a determinados precios y de entregarle el dinero producido por la ven-

ta; que tales hechos establecidos por los medios legales y comprobados soberanamente por la Corte a qua, sin haber sido desnaturalizados, constituyen el crimen de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal; que la pena impuesta al acusado se encuentra dentro de los límites de los artículos 408 y 463-3o., del Código Penal; que por otra parte, la sentencia atacada no tiene ningún vicio que produzca su nulidad;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 11 de abril de 1946.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrea Trinidad Rosario.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 31, inciso 3o., 35 y 36 de la Ley No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 7 de setiembre de 1945, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la combinación de los artículos 1, 31, inciso 3, 35 y 36 de la Ley No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 7 de setiembre de 1945, resulta que toda persona de ambos sexos, nacionales o extranjeros, residentes en la República, desde la edad de dieciséis años en adelante, deberán proveerse de su cédula de identidad

ta; que tales hechos establecidos por los medios legales y comprobados soberanamente por la Corte a qua, sin haber sido desnaturalizados, constituyen el crimen de abuso de confianza previsto en el artículo 408 del Código Penal; que la pena impuesta al acusado se encuentra dentro de los límites de los artículos 408 y 463-3o., del Código Penal; que por otra parte, la sentencia atacada no tiene ningún vicio que produzca su nulidad;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1949

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 11 de abril de 1946.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrea Trinidad Rosario.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 31, inciso 3o., 35 y 36 de la Ley No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 7 de setiembre de 1945, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la combinación de los artículos 1, 31, inciso 3, 35 y 36 de la Ley No. 990, sobre Cédula Personal de Identidad, de fecha 7 de setiembre de 1945, resulta que toda persona de ambos sexos, nacionales o extranjeros, residentes en la República, desde la edad de dieciséis años en adelante, deberán proveerse de su cédula de identidad

personal; que para ejercitar cualquier acción en justicia es obligatorio presentar dicha cédula al día en el pago del impuesto; que los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia a la circunstancia consignada en la cédula personal que será exhibida para su comprobación; que, cuando se trate de una persona demandada, la falta de cédula personal no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez o tribunal lo obligará a que se provea a breve término de dicho documento, y a que lo presente dando de ello aviso a la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad;

Considerando, que en el presente caso, ni en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere consta que la recurrente, Andrea Trinidad Rosario, haya presentado su cédula personal de identidad; que en vista de esa circunstancia, la Suprema Corte de Justicia, por su decisión de fecha once de octubre de mil novecientos cuarenta y seis resolvió detener el recurso hasta tanto la recurrente presentara su cédula de identidad y ordenó que le fuera notificada dicha decisión por la vía correspondiente; que, al no haber obtemperado a los requerimientos, la Suprema Corte de Justicia dictó otra decisión, en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, por medio de la cual señaló el plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación, para que la recurrente exhibiera su cédula personal de identidad, debidamente renovada, ante el secretario del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, con encargo de que éste comunicara los datos a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; decisión que no pudo ser notificada a la recurrente, según consta en el expediente, por no haber podido ser localizada;

Considerando, que si conforme al citado artículo 36 la falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de la justicia, de los términos del artículo 35 se desprende, por el contrario, que cuando es el recurrente el que no presente su cédula, su recurso debe

ser declarado inadmisibile, máxime en materia represiva en que el interés social exige que la ejecución de la sentencia contra el procesado no quede suspendida indefinidamente;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de agosto de 1947.

Materia: Civil.

Parte intimante: Lic. Gabino Alfredo Morales.— Abogados: el propio intimante, el Dr. Luis R. del Castillo M., y los Licdos. Luis Sanchez Reyes y R. A. Jorge Rivas.

Partes intimadas: Narcisa Puigvert Vda. Ramos, Narciso de Jesús Ramos y Pedro A. Sánchez y Amelia Antonia Ramos de Sánchez. Abogados: Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Dr. Emmanuel Ramos Messina y Dr. J. Alberto Rincón J., respectivamente.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Constitución; 39, párrafo 3o., de la Ley No. 392 del año 1943, sobre comercio, tenencia y porte de armas; 10 y 31, párrafo, 13 de la Ley No. 990, del año 1945, sobre cédula personal de identidad; 883, 1401, 2268 del Código Civil; 130, 141, 193 y 583 del Código de Procedimiento Civil; 26 de la Tarifa de Costas Judiciales, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

ser declarado inadmisibile, máxime en materia represiva en que el interés social exige que la ejecución de la sentencia contra el procesado no quede suspendida indefinidamente;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1949.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de agosto de 1947.

Materia: Civil.

Parte intimante: Lic. Gabino Alfredo Morales.— Abogados: el propio intimante, el Dr. Luis R. del Castillo M., y los Licdos. Luis Sánchez Reyes y R. A. Jorge Rivas.

Partes intimadas: Narcisa Puigvert Vda. Ramos, Narciso de Jesús Ramos y Pedro A. Sánchez y Amelia Antonia Ramos de Sánchez. Abogados: Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Dr. Emmanuel Ramos Messina y Dr. J. Alberto Rincón J., respectivamente.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 42 de la Constitución; 39, párrafo 3o., de la Ley No. 392 del año 1943, sobre comercio, tenencia y porte de armas; 10 y 31, párrafo, 13 de la Ley No. 990, del año 1945, sobre cédula personal de identidad; 883, 1401, 2263 del Código Civil; 130, 141, 193 y 583 del Código de Procedimiento Civil; 26 de la Tarifa de Costas Judiciales, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Lic. Gabino Alfredo Morales practicó un embargo ejecutivo en perjuicio de Narcisa Puigvert Vda. Ramos, Amelia Antonia Ramos de Sánchez y Narciso de Jesús Ramos, "en virtud a un balance y mandamiento de pago de fecha 20 de mayo del año 1924, por RD\$6.746.86 notificado por Gineste & Chanel a la sucesión Ramos, proveniente de una hipoteca de fecha 27 de marzo del 1909 otorgada por José María Ramos a favor de Gineste & Chanel, por RD\$7,170.89, con interés de uno por ciento mensual, vencida el año de su fecha, y sentencia de fecha 14 de mayo del 1920 con autoridad de cosa juzgada notificada al abogado (fallecido) contra José María Ramos y a favor de Gineste & Chanel transferida al Licdo. G. Alfredo Morales el 30 de noviembre del año 1924, líquida y exigible, montante en capital e intereses, a \$14,000.00, más costos que montan a \$400.00, de la cual acreencia se descontaron y compensaron \$2,927.26, y después \$200.00 por sentencia de adjudicación de fecha 8 de enero de 1925 del Tribunal de La Vega; balance a esa fecha a favor del acreedor \$6,546.86; el cincuenta por ciento de esta suma obliga al Lic. Leoncio Ramos y doña Librada Ramos, hijos reconocidos del causante; y el otro cincuenta por ciento obliga a la señora Ida Ramos de Bodden sobrina del de cujus y a los sucesores de Juan María Ramos (Chú), Narcisa P. Vda. Ramos, comunista, Narciso de Jesús Ramos y Amelia Antonia Ramos, sobrinos del de cujus; balance exigible de esta fecha \$14,400.00, con toda reserva. A falta de pago por los señores Narcisa Puigvert Vda. Ramos, casera, Narciso de Jesús Ramos, empleado de comercio, y Amelia Antonia Ramos, casera, domiciliados todos en la ciudad de Cotuí; de la suma de catorce mil cuatrocientos pesos, líquida y exigible o lo que en ella le cupiere pagar proporcionalmente con los intereses, transferida al requerente Licdo. G. Alfredo Morales de la cual suma ellos son deudores en calidad de herederos legítimos, y la señora Puigvert como comunista del esposo deudor, Jesús María Ramos, fenecido; sin perjuicio

de otras deudas y acciones y gastos de ejecución, etc.”; 2) “que el doce de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, los embargados notificaron al embargante, por mediación del Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ciudadano Gilberto Grullón, un acto por el cual lo emplazaron ante aquel Juzgado, para que, por los motivos expresados en dicho acto y los demás que fueran producidos en audiencia, se oyea pedir, primero: “Que sea declarado nulo el embargo practicado por el Alguacil Juan Francisco Luna Núñez, que lo es de Estrados de la Alcaldía de Cotuí, en los bienes de mis requerientes, en fecha 26 de octubre del año 1943; y segundo: que se condene al demandado Morales al pago de las costas causadas y por causarse en esta instancia”; 3) que en fecha veintiocho de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, falló la antes mencionada demanda, por sentencia que contiene el dispositivo siguiente: “PRIMERO: Que debe declarar y declara nulo el embargo ejecutivo de fecha 26 de octubre del año 1945, trabado a requerimiento del Licenciado Gabino Alfredo Morales, contra los señores Narcisa Puigvert Vda. Ramos, Amelia Antonia Ramos de Sánchez y Narciso de Jesús Ramos, por haber sido hecho en la persona de Amelia Antonia Ramos de Sánchez sobre bienes de la comunidad, y no en la persona de su esposo, Pedro A. Sánchez; y por no fundarse en una acreencia cierta y líquida; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena al demandado al pago de las costas, en favor de la parte demandante, declarándolas distraídas en provecho de sus abogados, Doctores José de Jesús Bergés Ramos, Rubén Suro y J. Alberto Rincón, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte”; 4) “que, a requerimiento del Lic. Gabino Alfredo Morales, en fecha nueve de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, el Alguacil de Estrados de la Alcaldía Comunal de Cotuí, ciudadano Juan Francisco Luna Núñez, notificó su acto No. 45 a los señores Narciso de Jesús Ramos y Compartes, en el cual se expresa lo siguiente: “Primero: que el Lic. G. Alfredo Mo-

rales presta completa aquiescencia a la sentencia de fecha 28 de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en la que es parte demandada, en cuanto a la señora Amelia Ramos de Sánchez, parte demandante en nulidad de embargo, por el motivo de haberse practicado el embargo de sus bienes muebles, sin haberlo hecho en la persona de su esposo, señor Pedro A. Sánchez, casado bajo el régimen de la comunidad conyugal; segundo, que respecto a la señora Amelia Antonia Ramos de Sánchez y a la parte y porción embargada de bienes muebles a ella perteneciente, según el contenido y precio especificados en el inventario notarial de fecha 19 del mes de setiembre del año 1945, suscrito por el notario de Cotuí, Juan Francisco Núñez, sobre los bienes del extinto Jesús María Ramos (Chú) se compromete el Lic. G. Alfredo Morales a pagar las costas y gastos de la presente aquiescencia por el motivo expresado de no haber puesto en causa al esposo Pedro A. Sánchez; Tercero, que esta aquiescencia no se refiere a la señora Narcisa Puigvert Vda. Ramos, demandante, embargada como esposa comunista sobre los bienes muebles contenidos en la comunidad de ella y su extinto esposo Jesús María Ramos (Chú); cuarto, que esta aquiescencia no se contrae al señor Narciso de Jesús Ramos, embargado en sus bienes muebles junto con su madre Narcisa Puigvert y su hermana Amelia Antonia Ramos de Sánchez, por embargo de fecha 26 de octubre del 1945 a requerimiento del Licenciado G. Alfredo Morales, demandado el 12 de noviembre del 1945, cuyos objetos mobiliarios y animales fueron tasados por el Alguacil antes de la venta, la cual fué suspendida por auto del Juez de Primera Instancia de fecha 14 de noviembre del 1945 a cuya suspensión no se opuso la parte embargante; quinto, que Narciso de Jesús Ramos y Narcisa Puigvert Vda. Ramos, demandantes en la susodicha sentencia, que anula el embargo y condena en costos, quedan excluidos de esta aquiescencia y asentimiento notificados a la señora Amelia Antonia Ramos de Sánchez y esposo Pedro A. Sánchez, éste en calidad de comunista. Con toda re-

serva de derechos y acciones para hacerlos valer oportunamente contra quien fuere pertinente"; 5) que en fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, el Lic. Gabino Alfredo Morales interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el día veintiocho de agosto del mismo año, que declaró nulo el embargo ejecutivo, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, lo decidió en fecha trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, por la sentencia ahora impugnada en casación, que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y en efecto declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Licenciado Gabino Alfredo Morales contra la sentencia contradictoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintiocho de agosto del año mil novecientos cuarenta y seis;— SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundado el referido recurso de apelación;— TERCERO: Que debe confirmar, y en efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada por los motivos expuestos en la sentencia apelada y por los que constan en esta sentencia;— CUARTO: Que, en cuanto a la demanda incidental en verificación de firma, debe dar y dá por reconocida la firma de que se trata, sin ninguna consecuencia respecto del embargo anulado; y QUINTO: Que debe condenar y en efecto condena al intimante que sucumbe al pago de las costas de la alzada, así como al pago de las costas del incidente de verificación de firma, por ser de ley, los cuales costos se distraen en favor de los abogados J. Alberto Rincón Jáquez y José de Jesús Bergés Ramos, abogados de los intimados, por declarar haberlos avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente alega en apoyo del presente recurso, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Falta de base legal, exceso de poder, violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil".—"SEGUNDO MEDIO:— Errónea interpretación de documentos y piezas, fal-

sos motivos"; "TERCER MEDIO:— Falta de base legal y motivos erróneos"; "CUARTO MEDIO:— Omisión de motivos sobre las conclusiones subsidiarias. Artículo 145 de la vieja Ley de Registro de Tierras";—"QUINTO MEDIO: Violación de la autoridad de la cosa juzgada, excepción propuesta en primer y segundo grado";—"SEXTO MEDIO: Violación del artículo 1700 del Código Civil y del 343 del Código de Procedimiento Civil";—"SEPTIMO MEDIO: Violación del artículo 1250 del Código Civil";—"OCTAVO MEDIO: Aquiescencia y violación del artículo 130 y 443 del Código de Procedimiento Civil";—"NOVENO MEDIO: Contradicción de fallos que dan motivo de casación. Artículo 24 de la Ley de Procedimiento de Casación";—"DECIMO MEDIO: Triplicidad de conclusiones sobre una sólo demanda";—"UNDECIMO MEDIO: Violación de la prueba, artículo 1355 del Código Civil", y "DUODECIMO MEDIO: Violación del art. 2209 del Código Civil";

Eu cuanto a los medios de inadmisión propuestos por los intimados;

Considerando que en el primer medio de inadmisión, los intimados sostienen que el Lic. Gabino Alfredo Morales, quien firmó como abogado el memorial de casación por sí y por el Lic. Luis R. del Castillo M. había perdido su derecho de ejercer la abogacía, al haber sido condenado por el Juzgado de Primera Instancia de Duarte, en el año mil novecientos treinta y nueve, a la pena de tres años de trabajos públicos, y porque esta condenación conlleva, como pena accesoria, la degradación cívica, la cual subsiste de modo perpetuo después de la ejecución de la pena privativa de libertad, y porque, además, la condenación a pena criminal que le fué impuesta le impide ejercer la profesión de abogado, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que es un principio consagrado por el artículo 42 de la Constitución que las leyes no tienen efecto retroactivo, sino en el caso en que sean favorable al que está sub-judice, o cumpliendo condena;

Considerando que en el presente caso, cuando el Lic. Gabino Alfredo Morales fué condenado, en el año 1939, a la pena de tres años de trabajos públicos, por porte ilegal de armas de fuego (un revólver), este hecho constituía un crimen castigado con la pena de trabajos públicos, según la ley entonces vigente del 9 de marzo de 1935; que con posterioridad a esta sentencia, y cuando ya se encontraba indultado por Decreto del Poder Ejecutivo, la Ley del 16 de setiembre de 1943 vino a modificar la Ley anterior, en el sentido de quitarle a la infracción su carácter criminal, para darle un carácter correccional;

Considerando que por aplicación del principio constitucional antes enunciado, preciso es reconocer que en virtud del efecto retroactivo que tienen las leyes penales en favor del que está sub-judice o cumpliendo condena, las incapacidades accesorias a la pena criminal desaparecen desde el momento en que una ley posterior despoja al hecho de su naturaleza criminal; que este efecto se produce de pleno derecho respecto de dichas incapacidades, toda vez que no se trata de cambiar una pena por otra, sino de una supresión que no requiere el control de ninguna otra autoridad para darle vigencia; que, en tales condiciones, la incapacidad que afectaba al Lic. Morales de ejercer la profesión de abogado cesó de pleno derecho con la promulgación de la nueva ley;

Considerando que en el segundo medio de inadmisión, los intimados alegan que el recurrente no tenía su cédula personal de identidad al día en el pago del impuesto, cuando hizo el depósito en Secretaría del memorial de casación, pues según consta en el expediente, el Tesorero Municipal de San Francisco de Macorís certifica que dicho abogado renovó su cédula el día 30 de marzo de 1948;

Considerando que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 990, sobre cédula personal de identidad, para renovar la vigencia de la cédula de las personas del sexo masculino, se fija un plazo de tres meses que se contará del 1.º de enero al 31 de marzo; que, de acuerdo con el artículo 31, párrafo 13, de la misma ley, la presentación de la cédula personal al día en el pago del impuesto, para fines

de anotación y cita en documentos, es obligatoria para los abogados poder postular;

Considerando que el diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha del depósito del memorial introductivo del recurso, no había expirado el plazo señalado por el citado artículo 10 para la renovación de la cédula, y que, por otra parte, como lo demuestra el referido certificado, el Lic. Gabino Alfredo Morales renovó su cédula el día 30 de ese mismo mes de marzo, por lo cual podía postular como abogado, cuando se interpuso el recurso de casación; que, por consiguiente, tanto el presente medio, como el anterior, deben ser rechazados;

En cuanto al primer medio:

Considerando que en apoyo de este medio el recurrente alega que "al discutirse en la Corte de La Vega la demanda incidental sobre reconocimiento de firma, los abogados de los Ramos hicieron conclusiones al fondo, y pidieron el rechazo de la apelación y condenación en costas, lo que implica pedir el rechazo de la demanda incidental, y alegaron **que una demanda en reconocimiento de firma no podía ser dirigida contra un tercero, sino contra el firmante de la obligación cuestionada**"; que "hubo conclusiones en la barra del Tribunal contra la demanda incidental, pidiendo condenación en costas contra el demandante incidental", y "que no es posible que se pida el rechazo de demanda y en cualquier caso condenación en costas y que esta defensa y conclusiones no constituyan discusión sobre la firma por parte de los demandados";

Considerando que en relación con la demanda en verificación de firma promovida por el apelante Lic. Gabino Alfredo Morales, la Corte **a qua** dió "por reconocida la firma de que se trata, sin ninguna consecuencia respecto del embargo anulado, **por la sola circunstancia de no haber sido discutida la firma por los demandados**", expresando además en los motivos de su decisión: "que en cuanto a los costos de la demanda incidental procede que la Corte los

ponga a cargo del demandante incidental, o sea el intimado, el Lic. Morales, por ser de derecho”;

Considerando que según se advierte por la propias afirmaciones del recurrente, al discutirse la demanda en verificación de firma por ante la Corte a qua, los intimados, alegaron que “la demanda en reconocimiento de firma no podía ser dirigida contra un tercero, sino contra el firman-te de la obligación”; que, por tanto, es evidente, de acuerdo con las comprobaciones realizadas por los jueces del fondo, que los intimados en apelación no negaron, ni desconocieron la firma de cuya verificación se trataba, ni hubie-ran podido hacerlo, porque esa firma no emanaba de ellos, ni tampoco de sus autores;

Considerando que, en tales condiciones, la Corte de Apelación de La Vega, al imponerle las costas de la verifi-cación de firma al demandante, no ha cometido ningún ex-ceso de poder, ni ha violado el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, sino que, por el contrario, ha aplicado correctamente las disposiciones del artículo 193 del mismo Código, según las cuales, cuando se trate de verificación de escrituras bajo firma privada, si el demandado no niega su firma, las costas relativas al incidente impugnado serán a cargo del demandante; que, además, el fallo impugnado es-tá, en el el aspecto que se examina, legalmente justificado, pues contiene una descripción de las circunstancias de la causa, lo suficientemente precisa, que han permitido veri-ficar que dicha decisión es el resultado de una exacta apli-cación de lo ley a los hechos tenidos por constantes; que, en consecuencia, el primer medio debe ser rechazado;

En cuanto al cuarto medio:

Considerando que en el desenvolvimiento de este medio, el recurrente sostiene, que “tanto la sentencia de primera instancia, como la de apelación, son mudas sobre las conclu-siones subsidiarias presentadas por los demandados”; que “el juez no podía pasarlas en silencio”, y que la omisión de motivos sobre estas conclusiones, que juegan papel impor-tante en la sentencia, da lugar a casación”; pero

Considerando que resulta evidente la falta de interés del recurrente en proponer el presente medio de casación, puesto que las conclusiones subsidiarias, que no podían conducir a una declinatoria, sino a un mero sobreseimiento del fallo, fueron presentadas por la parte intimada en apelación, única que podía tener interés en quejarse de la expresada ausencia de motivos;

Considerando que, por otra parte, en el presente medio se invoca la violación de los artículos 77, 78 y 462 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la notificación de las defensas, réplicas y agravios; que este aspecto del medio examinado, que sólo concierne a los intereses privados de las partes en causa, debe ser declarado inadmisibile, por no haber sido propuesto ante los jueces del fondo, que, por consiguiente, procede rechazar el cuarto medio del recurso;

En cuanto al segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo y duodécimo medios:

Considerando que el recurrente invoca en el octavo medio "que al referirse el juez de segundo grado al acta de aquiescencia notificada por el apelante a la Sra. Amelia A. Ramos de Sánchez, en fecha 9 de setiembre de 1946, dice que los bienes embargados son indivisibles y que no se podía prestar asentimiento sobre la tercera parte de los bienes embargados correspondientes a la señora Amelia A. Ramos de Sánchez y dá por único motivo que se trata de una comunidad indivisa"; que "ese argumento es especioso e infundado, porque sobre esa comunidad de bienes se fijaron sellos, se hizo inventario notarial y se le puso precio por peritos a cada uno de los muebles y de los inmuebles"; que "el asentimiento se refiere a una persona de las tres embargadas y a la porción de bienes muebles que a esta le corresponde, y que el recurrente pudo "abandonar una parte de los objetos embargados y proseguir el embargo sobre la otra parte", y que "por consiguiente es fallido e infundado el motivo que da la sentencia recurrida, para inducir ilógicamente que la nulidad reconocida sobre una parte del embargo, hace nulo el embargo totalmente, por la sola razón de que se trata de una comunidad indivisa";

Considerando que la Corte a qua ha declarado la nulidad del embargo ejecutivo practicado por el Lic. Gabino Alfredo Morales en fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, contra Narcisa Puigvert Vda. Ramos, Amelia Antonia Ramos de Sánchez y Narciso de Jesús Ramos, por los siguientes motivos: 1) Por no fundarse en un crédito cierto y líquido; 2) Por no haberse notificado a los embargados el título ejecutivo contra el de cujus José María Ramos, que sirve de base al embargo; 3) Porque no se puede practicar un embargo ejecutivo en virtud de un crédito hipotecario, mientras no se haya ejecutado la garantía, y 4) Porque fué perseguido contra Amelia Antonia Ramos de Sánchez sobre bienes de la comunidad matrimonial Sánchez-Ramos, y fío contra su esposo Pedro A. Sánchez;

Considerando que al declarar la nulidad del embargo sobre este fundamento, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que tal como lo ha reconocido el juez a quo en la sentencia apelada, el embargo ejecutivo trabado sobre bienes muebles de los embargados, hoy los intimados, no podía hacerse como lo hizo el embargante, hoy intimante, en manos de la señora Amelia Antonia Ramos de Sánchez sobre bienes de la comunidad legal Sánchez-Ramos, sino en manos o en la persona del esposo, señor Sánchez, por ser éste el jefe de la comunidad; que, al hacerlo o trabarlo en la forma que lo hizo y consta en el acto de embargo, ese embargo es nulo y al declararlo así el juez a quo ha hecho una buena aplicación de la ley"; que "el intimante reconoce en parte la nulidad del embargo trabado a su requerimiento y por la causa dicha, pero al notificar su asentimiento a la nulidad en ese aspecto, pretende darle al caso una solución absurda ya que persigue que se anule el embargo en cuanto a la parte de los efectos embargados que corresponden a la comunidad legal Sánchez-Ramos y que se declare válido en cuanto a los demás embargados, olvidando que por tratarse de bienes de una sucesión indivisa, la solución que él apunta es imposible de realizarse; la nulidad de una parte en este caso conlleva la nulidad del todo", y que "por esas razones, no procede, reconocer como

válido el asentimiento notificado por el intimante, Lic. Morales a los esposos Sánchez-Ramos en cuanto a la nulidad del embargo ejecutivo de que se trata, en lo que a esos esposos concierne”;

Considerando que, en general, el embargo para el pago de una deuda sólo puede ser perseguido contra la persona que son propietarias de los bienes que se pretende embargar; que al tenor de las disposiciones del artículo 1401 del Código Civil, los muebles adquiridos a título de sucesión por los esposos durante el matrimonio caen en la comunidad; que, en tal virtud, como los bienes muebles que le corresponden a Amelia Ramos de Sánchez en su calidad de heredera del finado José María Ramos, forman parte del acervo de la comunidad matrimonial Sánchez-Ramos, el embargo debió haberse practicado a manos del marido Pedro A. Sánchez, único administrador de la comunidad y no como se hizo en la persona de Amelia Antonia Ramos de Sánchez;

Considerando que, en tales condiciones, el embargo ejecutivo de que se trata está afectado de un vicio que lo priva de toda eficacia jurídica; que, en efecto, en vista del estado de indivisión que existe entre los sucesores de José María Ramos, la irregularidad del embargo respecto de uno de los herederos afecta la validez del mismo con respecto a los demás embargados, pues resulta imposible excluir de las persecuciones la parte que corresponde a la comunidad Sánchez Ramos, embargada en manos de Amelia Antonia Ramos de Sánchez; que, en razón de esa misma indivisión, la comunidad es propietaria de una parte alícuota de todos y cada uno de los bienes embargados a los demás herederos;

Considerando que en caso de indivisión es forzoso que los acreedores del de cujus persigan el embargo en manos de todos los herederos, sin excluir a ninguno; que esta regla se impone, pues de lo contrario se llegaría a la expropiación de un coheredero contra quien no se haya dirigido válidamente las persecuciones; que, además, la imposibilidad de embargar solamente a algunos de los coparticipes,

está justificada en interés de los demás copropietarios indivisos, del adjudicatario eventual y del mismo acreedor, para evitar los inconvenientes a que daría lugar, para unos y para otros, la aplicación del artículo 883 del Código Civil, según cuyas disposiciones, la partición tiene un efecto simplemente declarativo de propiedad;

Considerando que, en consecuencia, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley, al declarar la nulidad del embargo de que se trata y condenar al pago de las costas al recurrente, por lo cual procede rechazar el octavo medio, en el cual se invoca, además, la violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones son ajenas al punto controvertido, y, por falta de interés, el segundo, tercero y sexto medios, relativos a la certidumbre y liquidez del crédito que sirvió de base al embargo, a la notificación del título ejecutorio a los herederos embargados, y a la posibilidad de practicar un embargo ejecutivo en virtud de un crédito garantizado por una hipoteca, así como, el quinto, séptimo, noveno, undécimo y duodécimo medios, los cuales se refieren y están estrechamente relacionados con los vicios señalados en el segundo, tercero y sexto medios del recurso;

En cuanto al décimo medio:

Considerando que como fundamento del presente medio, relativo a la "triplicidad de conclusiones sobre una sola demanda", el recurrente sostiene "que el día de la causa en el juzgado de primera instancia, los tres embargados, que habían notificado un solo emplazamiento, hicieron tres conclusiones separadas y distintas como si se tratara de tres instancias separadas"; que el juez de primer grado estaba obligado a explicarse sobre la intención de los demandantes al presentarse con tres conclusiones distintas"; que "el juez las acogió, refundiéndolas en una sola y debió decir cuál razón tuvo para convertir tres conclusiones en una sola", y que "la cuestión se agrava más cuando se refiere al juez de la apelación, pues a éste también le trató la misma

cuestión el apelante, colocándola en sus conclusiones para que el juez no pudiera pasarla por alto sin una motivación racional”;

Considerando que, ciertamente, esta cuestión fué planteada por el recurrente ante la Corte a qua, y, sobre este fundamento, se pidió que “se declarara nula y sin efecto la sentencia pasada entre las partes de fecha 28 de agosto de 1946, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte”; que, no obstante ello, en la decisión impugnada no se dieron motivos relativamente a este aspecto de las conclusiones del apelante; pero

Considerando que, en la especie, se trata de una cuestión de puro derecho, cuyos motivos pueden ser suplidos por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación; que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Tarifa de Costas Judiciales, cuando en un mismo asunto funcionan dos o más abogados, en representación de una misma parte, no se podrá repetir contra el que sucumba, sino los honorarios acordados a uno solo; que, en consecuencia, el medio propuesto por el recurrente ante los jueces del fondo, es una cuestión relativa a la liquidación y ejecución de la condenación eventual de las costas del procedimiento, extraña por completo al fundamento de la demanda en nulidad del embargo acogida por la Corte a qua;

Por tales motivos: Rechaza (medios de inadmisión y recurso.)

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín. —G. A. Díaz, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 1949.**

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de febrero de 1948.

Materia: Trabajo.

Parte intimante: Emeterio Sotomayor. Abogado: Lic. Eduardo Matos Díaz.

Partes intimadas: Juan Cristino Vásquez e Hipólito Alfonseca. Abogados: Dr. Antonio Záiter Pérez y Dr. Armando Abréu, respectivamente.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29 y 30 de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, y lo., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que sigue: 1) que en fecha tres de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Trabajo dictó la sentencia que dispuso lo siguiente: "Primero: que debe acoger y acoge en todas sus partes las conclusiones de las partes demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Que debe desestimar y desestima por improcedente y mal fundadas, las conclusiones de la parte demandada; Tercero: que debe condenar y condena a la parte demandada o sea al patrono Emeterio Sotomayor, a pagar a los demandantes, o sea a los señores Hipólito Alfonseca y Juan Cristino Vásquez, al primero, la suma de ciento cuarenticuatro pesos (RD\$144 00) moneda de curso legal, por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía, y al segundo la suma de noventa y seis pesos (RD\$96.00), moneda de curso legal, por el

mismo concepto; Cuarto: que debe condenar y condena a la parte demandada, a pagar a los demandantes, los días transcurridos desde la fecha del despido, o sea desde el día siete (7) de mayo del año en curso 1947. hasta la fecha de la presente sentencia; Quinto: que debe ordenar y ordena a la parte demandada, a extender a los demandantes, el certificado a que se refiere al artículo 42 de la ley citada; Sexto: que debe condenar y condena a dicha parte demandada, a pagar a los demandantes, las costas de la instancia hasta la completa ejecución de la presente sentencia"; 2) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Emeterio Sotomayor, contra el fallo arriba mencionado, la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia del dispositivo que sigue: "**Falla:** Primero: que debe declarar como en efecto **declara** regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Emeterio Sotomayor, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha tres del mes de setiembre del año 1947, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, según acto de fecha trece del mes de octubre del año 1947, instrumentado por el Ministerial Horacio Ernesto Castro R. Alguacil Ordinario que lo fué de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito de Santo Domingo, y cuyo dispositivo hemos copiado en la presente sentencia; Segundo: que, modificando en su mayor parte la sentencia recurrida, **debe:** a) Condenar a Emeterio Sotomayor, intimante en la presente instancia, a pagar a Hipólito Alfonseca las sumas de seis pesos oro (RD\$6.00) y cinco pesos oro (RD\$5.00), por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía, respectivamente; b) Condenar a Emeterio Sotomayor al pago de noventitrés pesos oro (RD\$93.00) en favor de Hipólito Alfonseca, a título de daños y perjuicios, por los salarios que habría percibido desde la fecha de su despido hasta la fecha de la presente sentencia;— c) Condenar a Emeterio Sotomayor, al pago de las sumas de doce pesos oro (RD\$12.00) y diez pesos oro (RD\$10.00), en favor de Juan Cristino Vásquez,

por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía, respectivamente; d) Condenar a Emeterio Sotomayor, al pago de la suma de ciento ochentiseis pesos oro (RD\$186.00) en favor de Juan Cristino Vásquez, a título de daños y perjuicios, por los salarios que habría percibido desde la fecha de su despido hasta la fecha de la presente sentencia;— Tercero: que, debe confirmar como en efecto **confirma**, los ordinales **Quinto** y **Sexto** de la sentencia objeto del presente recurso de apelación;— Cuarto: que debe condenar como en efecto **condena** a Emeterio Sotomayor al pago de las costas de esta instancia, las cuales se declaran distraídas en favor del Dr. Antonio Záiter Pérez, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando^o que la parte intimante invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: 1o. “Violación de los artículos 29 y 30 de la Ley 637 sobre los Contratos de Trabajo”; 2o. “Falsa aplicación de los artículos 25, 38 y 39 de la Ley 637”; 3o. “Falsa aplicación de los artículos 15, 16 y 37 de la misma Ley 637”; 4o. “Violación del artículo 480, reformado, del Código de Procedimiento Civil (ultra petita);

Considerando en cuanto al primer medio, referente a la violación de los artículos 29 y 30 de la Ley 637 de fecha 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo, que el intimante sostiene que él “inició la comprobación de la causa en que fundaba la suspensión de los contratos de trabajo que tenía con los intimados; que “probó la causa de esa suspensión, puesto que el Departamento del Trabajo la admitió, y que dicho Departamento, lejos de declarar sin lugar su solicitud la consideró justificada por la circunstancia de que no había en plaza existencia de cacao en grano”; que “no obstante esas circunstancias que constan en la sentencia recurrida, el Juez no le reconoció el derecho de suspender los contratos con sus obreros (los intimados), y le condenó a pagarles indemnizaciones, como si se hubiese tratado de terminación de los mismos por falta imputable al patrono”;

Considerando que la sentencia impugnada para negar al

intimante el derecho de suspender los contratos con los intimados y condenarle como lo hizo, se basa fundamentalmente en que "el día diez de marzo de 1947 Emeterio Sotomayor suspendió los contratos de trabajo a que estaba ligado con Hipólito Alfonseca y con Juan Cristino Vásquez; que tal suspensión fué comunicada por Emeterio Sotomayor al Director del Departamento del Trabajo diez y seis días después de haberlo realizado, es decir, el día veintiseis del mes de marzo del mismo año"; que no bastaba "con participar el hecho generador de la suspensión", sino que era "necesario para que surtiera efecto que se iniciara ante el Departamento del Trabajo o sus representantes, dentro de los tres días posteriores al del hecho que le dió origen, comprobando la causa en que se fundaba"; que "en tal virtud, la suspensión de los contratos que ligaba a Emeterio Sotomayor con los trabajadores Hipólito Alfonseca y Juan Cristino Vásquez, al ser iniciada por ante el Departamento del Trabajo, diez y seis días después del hecho que le dió origen, por tardía, no podía surtir efecto legal";

Considerando que el artículo 30 de la Ley No. 637, de fecha 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, dispone que la suspensión temporal de los contratos de trabajo surtirá efecto desde el día que ocurrió el hecho que lo origina, siempre y cuando se inicie ante el Departamento del Trabajo o sus representantes, la comprobación cabal de la causa en que se funda, dentro de los tres días posteriores al ya mencionado; que de conformidad con este artículo, el hecho de que la comprobación cabal de la causa en que se funda la suspensión temporal de un contrato de trabajo se haya iniciado fuera del indicado plazo de tres días, no quita a la suspensión su propia naturaleza convirtiéndola en un caso de despido injustificado; que, cuando se participa fuera del plazo legal, la suspensión temporal no surte efecto desde el día en que ocurrió el hecho que la origina, y tiene por consecuencia obligar al patrono al pago del salario hasta el momento mismo en que se inició la comprobación de la causa de la suspensión;

Considerando, que al no haber reconocido la sentencia impugnada la existencia de una suspensión temporal de los contratos de trabajo que ligaba a las partes, por haberse iniciado tardíamente la comprobación de la causa que motivaba dicha suspensión, y al haber dado en cambio por terminado dichos contratos, con responsabilidad para el patrono, el mencionado artículo 30 ha sido violado, y por tanto procede acoger el primer medio del recurso sin necesidad de examinar los restantes;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín, Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.